

330409



UNIVERSIDAD INSURGENTES

PLANTEL NORTE

LA IMPORTANCIA DEL DOLO EN LOS
DELITOS ELECTORALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
CHRISTIAN TORRES MORENO

ASESORA

LIC. MARIA ASUNCION MARTA HERNANDEZ NAVARRO



MÉXICO, D.F.

NOVIEMBRE 2005

m 352/52



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS: POR HABERME PERMITIDO
SER PARTE DE ESTE MUNDO Y
CUMPLIR UNO DE MIS GRANDES
SUEÑOS.

"GRACIAS"

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de
UNAM a difundir en formato electrónico o impreso el
contenido de mi trabajo respaldado.

NOMBRE: CHRISTIAN TORRES

FECHA: 09/NOVIOS

FIRMA: [Firma manuscrita]

A MI MADRE: MARIA DE JESÚS
MORENO SUÁREZ, A QUIEN NUNCA
PODRÉ PAGAR AUN CON EL
TESORO MAS PRECIADO, SUS
DESVELOS, BENDICIONES Y
REGAÑOS A LO LARGO DE MI
VIDA.

"GRACIAS"

A MI PADRE AGUSTIN RIVERA
GARCÍA, POR BRINDARME SU
APOYO EN MOMENTOS MUY
DIFÍCILES, EN DONDE NO
ENCONTRABA EL CAMINO.

"GRACIAS"

A MIS HERMANOS: KAREN Y ALAN,
POR SER PARTE DE MI FAMILIA E
IMPULSARLOS A DAR LO MEJOR
DE SÍ, TODOS LOS DIAS DE SU
VIDA

"GRACIAS"

ÍNDICE CAPITULAR

LA IMPORTANCIA DEL DOLO EN LOS DELITOS ELECTORALES

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES DEL DOLO.....	1
CAPITULO II. LOS DELITOS ELECTORALES.....	14
CAPITULO III. LA IMPORTANCIA DEL DOLO EN LOS DELITOS ELECTORALES.....	88
CAPITULO IV. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN XXI.....	97

ÍNDICE GENERAL

LA IMPORTANCIA DEL DOLO EN LOS DELITOS ELECTORALES

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

“ASPECTOS GENERALES DEL DOLO”

1.1.- Antecedentes históricos del dolo.....	2
1.2.- Historia general del dolo.....	3
1.3.- El dolo dentro del Derecho Penal en México.....	6
1.4.- Definición del dolo.....	9
1.4.1.- División del dolo.....	12

CAPITULO II

“LOS DELITOS ELECTORALES”

2.1.- Concepto de delito.....	15
2.2.- El derecho electoral.....	21
2.3.- Infractores genéricos.....	23
2.4.- Los delitos electorales.....	26
2.4.1.- Delitos de los ministros de cultos religiosos.....	29
2.4.2.- Delitos de los funcionarios electorales.....	34
2.4.3.- Delitos de los funcionarios, candidatos y representantes de partido.....	59
2.4.4.- Delitos de los servidores públicos en materia electoral.....	65
2.4.5.- Delitos de los candidatos electos.....	78
2.4.6.- Delitos en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.....	83

CAPITULO III

“LA IMPORTANCIA DEL DOLO EN LOS DELITOS ELECTORALES”

3.1.- Descripción del dolo por la Ley Penal Federal.....	89
3.2.- Evolución de los delitos electorales federales en el Código Penal Federal.....	91
3.3.- Los delitos electorales federales y el dolo en sus modalidades de directo y eventual.....	93
3.4.- Disección del dolo directo en los delitos electorales federales en acción y omisión.....	94
3.5.- Posibilidad doctrinaria para la comisión culposa de los delitos electorales federales.....	96

CAPITULO IV

“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN XXI”

4.1.- Importancia jurídica, de la Fiscalía Especializada en delitos electorales.....	98
4.2.- Los delitos electorales del fuero común y su conexidad con el fuero federal.....	101
4.3.- Análisis del artículo 73 Constitucional, fracción XXI.....	104
4.4.- Exposición de motivos para la reforma al artículo 73 Constitucional, fracción XXI.....	109
4.4.1.- Propuestas.....	111
4.4.2.- Antecedentes que dieron pie a la creación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE).....	114

CONCLUSIONES.....	116
-------------------	-----

CÓDIGOS Y LEYES COMPLEMENTARIAS.....	120
--------------------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	121
-------------------	-----

DATOS HEMEROGRAFICOS.....	125
---------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia de México y desde tiempos muy remotos se ha intentado lograr un sistema de procuración de justicia a nivel nacional que alcance los niveles óptimos de eficiencia y eficacia en el ejercicio de las atribuciones que les otorgan las leyes como único camino para combatir la impunidad, restablecer la confianza ciudadana en las Instituciones que procuran justicia y mantener la vigencia del orden publico.

Así mismo, se señala como una norma básica de acción gubernamental convertir a México en un país de leyes que de certidumbre, seguridad y confianza a los ciudadanos. Para lograrlo es necesario mejorar la seguridad publica, combatir la corrupción, salvaguardar la seguridad nacional, mejorar la impartición de justicia, promover la observancia de la ley, así como mejorar la cantidad y el acceso a la procuración y administración de justicia.

Como parte de la política interior, el Ejecutivo contribuirá a difundir la cultura democrática para que los ciudadanos sean poseedores de valores, información, conocimientos, practicas, actitudes y habilidades que les permitan desenvolverse de manera activa en la defensa y promoción del interés publico e individual.

Inmerso en el devenir histórico que ha forjado a nuestra nación esta el avance democrático que a quince años de haber formado la primera generación de funcionarios electorales hoy da muestra palpable de los progresos alcanzados en esta materia.

En este contexto, la consolidación de un sistema de partidos políticos, la creación de un Organismo publico autónomo encargado de organizar los procesos electorales, y la existencia de un tribunal especializado en dirimir conflictos surgidos con motivo de las elecciones Federales, dieron cause al actual panorama que en nuestra materia podemos asegurar ha tenido notables avances.

Dentro de los logros mas significativos que han dado solidez a nuestro sistema democrático Electoral esta la creación, en 1994, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la Republica.

La visión original con la que se creo esta Institución nos permite asegurar que, además de convertirse en garante de una procuración de justicia confiable en el ámbito de los delitos Electorales Federales, es uno de los pilares que constitucionalmente respaldan a nuestro sistema político que coadyuva a su fortalecimiento mediante una actuación sustentada siempre en los principios de certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad y objetividad, rectores de los procesos democráticos del país.

Por lo tanto uno de los objetivos de la presente tesis es crear conciencia y respeto a la legalidad.

Así como establecer canales adecuados para la persecución de los delitos Electorales, el combate de las conductas que dañan a los bienes jurídicos tutelados por nuestro Código Penal Federal en materia Electoral que vulnera la vida Democrática de nuestra nación.

Es fundamental imaginarse a futuro como deseamos ver el país en materia de procuración de justicia, para saber como lo vamos a lograr y que instrumentos utilizar para obtener el resultado deseado.

Por tal motivo la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales es el marco del nuevo modelo de procuración de justicia que se planteado combatir ampliamente los Delitos Electorales.

El presupuesto básico de la democracia es, pues, un sistema político-jurídico que de alguna manera garantice su ordenación, control y subsistencia.

Tratar el tema del dolo en relación con los delitos electorales federales es obligado por su exclusión de la culpa como medio comisivo en el Código Penal Federal, lo cual se advierte mediante los denominados *numerus clausus*, que son contemplados de manera expresa en dicho ordenamiento, y en este sentido, son estos que por disposición legal solo pueden ser cometidos culposamente y se encuentran regulados en el artículo 60 del Código Penal Federal.

Los Delitos Electorales de acuerdo con la ley son dolosos, al no estimarse necesario establecerlos en el catalogo que expresamente la ley reserva a los delitos culposos; es así que en el desarrollo del presente trabajo se demostrara con ejercicios razonados la posibilidad dogmática de la Comisión de los Delitos Electorales, a luz de la regulación en el Código Penal Federal.

El objeto del presente trabajo no es analizar las ciento cuarenta hipótesis delictivas que se plasman en la ley penal, en sus respectivos tipos penales, la intención es analizar la figura del dolo en este tipo de delitos, en correlación con el bien jurídico tutelado, en sentido amplio el adecuado desarrollo del proceso electoral y en sentido estricto el sufragio efectivo, con sus connaturales características constitucionales que le determinan como personal, directo, secreto, universal e intransferible.

Temas de mucha importancia por los tiempos que vivimos en donde la materia electoral ha sido considerada de gran relevancia en el proceso democrático en nuestro país.

CAPITULO I
“ASPECTOS GENERALES DEL DOLO”

CAPITULO I

“ASPECTOS GENERALES DEL DOLO”

1.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DOLO.

En toda ciencia es menester analizar los antecedentes que han influido en su desarrollo y como sucedieron en el devenir histórico, las diversas expresiones de determinada rama del conocimiento.

Para algunos autores, la historia carece de importancia por que se constriñe al simple relato de los hechos pretéritos, sin mayor significado. No comparto este criterio por ser sumamente restringido. Considero que la perspectiva histórica permite mayor amplitud de horizontes y no únicamente para allegarse de información; si se saben aprovechar las experiencias surgidas con antelación, en este sentido, la historia se torna dinámica convirtiéndose en una ciencia eminentemente activa y utilitarista.

Lo anterior significa que previa al conocimiento de los hechos pretéritos, ha de estar la convicción de evitar el que se repitan en el presente los equívocos o errores y, por lo contrario, insistir en los aconteceres positivos y acertados.

De esta manera en cualquier rama del conocimiento la historia resulta imprescindible de tal manera que la presente reseña histórica consta de tres etapas primordiales que nos sirven de base fundamental para situar la aparición del dolo.

Las principales civilizaciones que dieron creación a la figura jurídica del dolo como tal son: Babilonia, Roma y España.

1.2.- HISTORIA GENERAL DEL DOLO.

BABILONIA. La mayoría de los Códigos orientales que tenían vigencia en las antiguas civilizaciones involucraban un sentido religioso, a diferencia del Código de Hammurabi, el cual adopto fielmente la Ley del Talion y dio reconocimiento a los delitos dolosos y culposos. Su importancia radica según VILLALOBOS **“en el derecho de familia y por ello, como por otras consideraciones históricas se supone que es una compilación de las sabias y antiquísimas reglas de los sumerios, adapta a su época de acuerdo con los fines de unificación que animaron todo el gobierno de Hammurabi.”** (1)

Podemos situar este Código aproximadamente 2250 años a. de C., Manzini en 2300 a. de C. Esculpido en un bloque de Dirita en caracteres cuneiformes el Código fue descifrado y traducido por el alemán Winckler, de donde puede afirmarse que regula la venganza para evitar que esta se extralimite. Incluso, como apunta Jiménez de Asúa: **“distingue los delitos voluntarios de los causados por negligencia y los hechos debidos a caso fortuito reconoce la atenuante de arrebató y obcecación, incluso en caso de riña.”** (2)

Conviene precisar que dicho Código es considerado el cuerpo de leyes mas antiguo del cual se tiene conocimiento y por tanto resulta esencial la información que en el se contiene, a fin de tener el criterio de lo fundamental del Derecho Penal para la humanidad para todas las civilizaciones, de primordial importancia han sido los principios de el Derecho Penal tutelado.

ROMA. Se distingue en cuatro principales periodos en esta importante civilización, cuna del Derecho Occidental:

¹ Villalobos, Ignacio, **“Derecho Penal Mexicano”**, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1993, Pág. 104.

² Jiménez de Asúa, Luis, **“Tratado del Derecho Penal”**, Editorial Losada, Tercera Edición, Buenos Aires Argentina, 1964, Pág. 270.

- I. Antes de la fundación de Roma.
- II. Fundación de Roma.
- III. La Republica.
- IV. El Imperio.

- I. Con anterioridad a la fundación de Roma, aproximadamente siglo IX a. de C., la pena tiene carácter de expiación religiosa; la venganza privada es obligatoria para quienes forman parte de la familia y de gens. El pater familias ejercía el derecho a matar a los miembros de su familia. Se carecía de sistema procesal; y se depositaba en tres personajes la facultad de imponer sanciones: el pater familias, el jefe militar y un magistrado; que actuaban siempre de manera discrecional, basándose en el arbitrio.
- II. En la fundación de Roma; es el periodo de la monarquía en el que subsiste el carácter sagrado de la pena. Se instaura el principio de venganza publica y el Rey goza de plena jurisdicción penal. Aparecen los delitos públicos entre ellos el mal guerrero, el parricidio y el incesto.
- III. La Republica; aquí surgen importantes disposiciones Jurídicas como la Ley de las Doce tablas; en las tablas siete y ocho se refiere todo a los delitos, sobre salen los señalamientos siguientes: se precisaba cuales eran los delitos privados, se establecía el principio de la Ley del Talion es decir la pena se vuelve intimidatoria, pero al final de la republica se suspende la pena de muerte.
- IV. El Imperio; se crean tribunales de justicia penal, se implanta nuevamente la pena de muerte, pero solo es reservada para el parricidio, la pena adquiere una función correctiva no solo de tortura. Y es en esta etapa en donde los Romanos realizan la creación del dolo el cual ellos consideraban que era un propósito del ímpetu.

Se manejan nuevos conceptos Jurídicos Penales como son la provocación y preterintencional; todas estas creaciones se consideran una obra jurídica notable de Justiniano.

El Derecho Penal Romano no alcanzo los impresionantes niveles del Derecho Civil, mas en cambio en el Derecho Penal llegaron a ser una de las civilizaciones que contaban con una Legislación Jurídica Penal casi perfecta.

ESPAÑA. Durante la Edad Media, el Derecho en España atravesó por un largo periodo indefinible en cuanto a las tendencias que lo regían. No es sino hasta el siglo trece que España adopta el Derecho Romano. Jiménez de Asúa expone **“las siete partidas escritas en magnifico castellano son un documento que, en su partida siete da una definición de Delito, de la pena, y sobre todo de las circunstancias, y entre ellas las que ahora denominamos causas de justificación.”** (3)

Posteriormente en 1567 surge la Nueva Recopilación que regiría la Legislación activa para las colonias conquistadas en América, y en 1805 se elabora la Novísima Recopilación. Entre los preceptos penales mas destacados de la historia Española consideramos el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, Las Leyes de Toro, La Nueva Recopilación, y la Novísima Recopilación.

Por lo tanto con lo anterior mencionado podemos asegurar que la Legislación Española es muy numerosa e importante a comparación de cualquier otro país de Europa, dentro de las Legislaciones Españolas ya se encontraba inmersa la figura Jurídica del Dolo; como son: Las Siete Partidas, El Ordenamiento de Alcalá, Las Ordenanzas Reales de Castilla.

3 Op. Cit., Pág 31.

1.3.- EL DOLO DENTRO DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO.

La realidad es de que todo lo acontecido antes de la llegada de los Españoles, se tienen escasas noticias, lamentablemente la mayor parte de documentos como los pergaminos, códices y otros vestigios que nos hablaban de las culturas prehispánicas fueron destruidas por los propios españoles; en ese aspecto una de los defensores de los aborígenes, Fray Bartolomé de las Casas, relata que en la zona de Yucatán donde floreció la cultura maya, la quema de papiros y códices se hizo de tal magnitud que asegura "las lenguas de fuego se veían a varias leguas de distancia."

A pesar de la escasa información podemos señalar, de los pueblos precortesianos, que debido a su severidad y rigidez en materia penal, mantenía una apacible y ordenada vida social. Los actos considerados por ellos como delitos graves consistieron en: abuso de confianza, aborto, alcahuetería, adulterio, asalto, calumnia judicial, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, peculado, riña, robo, y traición; el derecho represivo de esta época se caracterizaba por ser drástico; de ahí que la mayoría de estos actos delictuosos se castigaban con la pena de muerte (mediante lapidación, decapitación y descuartizamiento) el destierro, la cárcel, los azotes y las mutilaciones.

Prosiguiendo insisto en que tres de las principales culturas precortesianas que contaban con una correcta legislación penal son; los aztecas, los mayas y los purépechas.

ÉPOCA COLONIAL. Con una gran dosis de injusticia, se desarrollan tres siglos de dominación española sobre las tierras americanas. En estos, la palabra del peninsular llamado así el español nacido en la Metrópoli adquiría mayor valor por encima inclusive de los criollos, de los Españoles nacidos en América ya no se diga sobre los mestizos indios y en general, de todos los demás grupos étnicos. En ocasiones, las leyes y las Instituciones podían ser bastante positivas pero lamentablemente los encargados de aplicarlas o de administrarlas actuaban de mala fe en perjuicio de las clases desposeídas y es precisamente ese ambiente, lo que originó en último caso, la lucha por la separación a principios del siglo XIX. De lo anterior y a manera de conclusión puedo señalar:

a) Durante los tres siglos de dominación española se dio un trasplante de las Instituciones jurídicas peninsulares.

b) Algunas disposiciones jurídico penales fueron propias para la Nueva España.

c) El abuso, la arbitrariedad y en general la injusticia, fueron los signos característicos de esta época en perjuicio de los aborígenes a quienes en especial en materia penal se les imponían crueles penas.

MÉXICO INDEPENDIENTE. No obstante, como un caso excepcional, recién lograda la independencia se estableció La Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, por Agustín de Iturbide; en su sesión de 12 de Enero de 1822 donde se designó una comisión para elaborar el Código Criminal de la incipiente nación. Las razones que se esgrimieron para la nominación de la comisión, fueron los abusos –cada vez mas frecuentes- que en el ámbito penal se presentaban en las nuevas tierras independientes así como los problemas de seguridad y la intensa comisión de delitos. Dicha comisión redactora estuvo integrada por; Ignacio Espinosa, Antonio Gama, Andrés Quintana Roo y Carlos Maria de Bustamante. Gracias a la intervención y perseverancia de este ultimo personaje que realmente lo elaboró y leyó en el seno del Congreso Constituyente Mexicano, Organismo Legislativo que sustituyo a la Junta Provisional.

En efecto, los trabajos de esta comisión dieron como resultado el primer proyecto de Código Penal del México Independiente, por ello debe de rectificarse la idea invocada en el sentido de que el primer proyecto de Código Penal fue el del Estado de México de 1831.

En 1861 Benito Juárez Presidente de la República, ordeno el reestablecimiento de una comisión para formular un proyecto de Código Penal, la cual fue presidida por Antonio Martínez de Castro. La comisión concluyo sus trabajos en 1868 y para 1871 se aprobó esta nueva ley, básicamente influenciada por el Código Español de 1870, por su orientación a favor de la Escuela Clásica del Derecho Penal. El Código Penal de 1871 fue objeto de revisión por una comisión dirigida por Porfirio Díaz en 1903 que por diversos problemas logro entregar un proyecto de Código Penal solo hasta el año de 1912. debido a las vicisitudes

políticas del país, no logro aprobarse dicho Código. Integraron la Comisión Emilio Monroy, Miguel Macedo, Manuel Olivera Toro y Carlos Trejo.

MÉXICO REVOLUCIONARIO. Los ideales de la Revolución Mexicana se plasmaron y proyectaron en todas las actividades del país particularmente en el campo Legislativo sobre todo a partir de la Constitución Política Mexicana de 1917. Como base de sustentación de la nueva Legislación Mexicana. El Derecho Penal no podía quedar a la zaga del cambio político del país y dado los primeros años del triunfo del movimiento armado se manifestaron un sin número de inquietudes por formular un nuevo Código Penal. Debido a problemas políticos fue hasta el año de 1925 cuando el Presidente de la República Plutarco Elías Calles, designo una comisión para que redactara un Código para el Distrito y todos sus territorios Federales, formada por Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaras. Este ultimo la presidio e inclusive por ello cuando llego a ser ley positiva en el año de 1929, se le conoció también como el Código Almaras.

El Código de 1929 fue un ordenamiento para los delitos; es decir, que las contravenciones no se abarcan en su texto más a pesar de ello, constaba del exorbitante número de 1228 artículos y otros cinco de índole transitoria. Este Código fue duramente criticado y de hecho no se logro conocer su eficacia, más bien hubo precipitación por derogarla.

Alfonso Teja Zabre, Ernesto Garza, Luis Garrido, José Ángel Cisneros, José López Lara y Carlos Ángeles fueron quienes formularon el proyecto que dio vida al Código Penal de 1931. Este Código fue promulgado el 13 de agosto del mismo año por el Presidente Ortiz Rubio, entro en vigor el 17 de septiembre de 1931.

De todo lo antes mencionado tal vez en un día no muy lejano contemos con una nueva Legislación Penal Mexicana la cual este acorde con las necesidades de nuestro tiempo, equilibrada y completa, de la que podamos sentirnos orgullosos, y que a la vez sirva para eficaz y adecuada convivencia humana, ya que si bien resulta cierto que no es la carencia de un buen Código Penal la única motivación culpable del grave incremento de la criminalidad, si puedo asegurar que en mucho contribuye.

1.4.- DEFINICIÓN DE DOLO.

El dolo, a través de su evolución dentro del Derecho Penal, ha pasado por diversas etapas, como ya lo vimos anteriormente lo encontramos en el Código de Hammurabi en el Derecho Romano, en España y en el Primitivo Derecho Germánico, donde los castigos se descargaban por el mero resultado sin importar la intención de la gente.

Jiménez de Asúa piensa, **“dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica”**. (4)

Cuello Calón afirma: **“ dolo es la voluntad consiente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso”**. (5)

Para mí, el dolo consiste en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo, y voluntad o aceptación de realización del mismo. El dolo es la voz mas patente en la culpabilidad. Para fundamentar el dolo es indispensable unir dos teorías; una llamada de la voluntad y la otra llamada de la representación.

Por otro lado en opinión del López Betancourt Eduardo, **“ toda conducta que implique deliberación decisión y ejecución, y de cómo resultado la consumación de un delito; constituye dolo”**. (6)

4 Jiménez de Asúa, Luis, “Tratado del Derecho Penal”, Editorial Porrúa, Tercera Edición, Buenos Aires, 1964, Pág. 417.

5 Cuello Calón, Eugenio, “Derecho Penal”, Editorial Nacional, Novena Edición, México, 1961, Pág. 441.

6 López Betancourt, Eduardo, “Introducción al Derecho Penal”, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1998, Pág. 107

Algunos autores solo habían percibido la teoría de la voluntariedad, por lo que definían al dolo como en orden en la consecuencia directa que el autor a previsto y a deseado, podemos citar como ejemplo el delito de homicidio, como un delito doloso, ya que el sujeto activo se propone dar muerte a una persona, poniendo todos los medios necesarios para la consumación del mismo.

En la materia Electoral que es la que nos atañe podemos citar como ejemplo a una persona que adquiere la credencial de Elector en dos entidades Federativas diferentes, de igual manera es un delito que lleva inmerso el dolo ya que pone todos los medios para la consumación del mismo y a su vez también desea el resultado.

Sin embargo algunos otros investigadores piensan que no es suficiente definir al dolo desde la voluntariedad, por que entonces no habría manera de definir el dolo eventual, y se pasa a sustituir el concepto de la voluntariedad, por el de la representación.

En tal sentido, **“la producción contraria al deber de un resultado típico es dolosa, no solo cuando la representación de un resultado típico es dolosa, no solo cuando la representación de que el resultado sobrevendrá ha determinado al autor a emprender la acción, sino también cuando esa representación no le movió al sujeto en su actividad voluntaria”.** (7)

A mi juicio es preciso conservar los dos conceptos, construyendo el dolo sobre la voluntad y la representación, como se vera mas explícitamente al desenvolver el problema del dolo eventual. Una vez obtenida esa formula basada en la voluntad y la representación, pasemos al estudio de los elementos del dolo.

Los elementos del dolo son; El Intelectual y El Emocional; En los elementos intelectuales, primeramente debemos definir si el dolo lo realiza el agente con conciencia de la antijuricidad, del tipo, de algún otro concepto mas eficiente para la realización de la conducta.

7 Jiménez de Asúa, Luis, “Principios de Derecho Penal”, Editorial Sudamericana, Primera Edición, Buenos Aires, 1990, Pág. 360.

Respecto al conocimiento del tipo Penal, el decir técnicamente las acciones o el conocerlas, no es exactamente lo que se requiere para que se diga que el sujeto conocía el tipo penal, en este aspecto nos referimos al conocimiento que debe tener el sujeto activo del ilícito que esta cometiendo, en el sentido de saber que una conducta es contraria al orden y a la paz social.

Binding exigía que el dolo debía de tener como elemento ético a la antijuricidad, es decir, el sujeto debía de tener conciencia de el acto que realizaba era antijurídico.

“Debemos exigir que el dolo, la conciencia del deber de violar la norma, pero no la conciencia del antinormalidad en si como noción profunda de la norma en cuanto el estado la ha hecho suya en la referencia a la cultura, de todos modos, el elemento esencial del dolo no es otro que la conciencia de violar el deber”. (8)

Sin embargo como ya antes hemos advertido, no es solo este elemento intelectual el que debe ser demandado, sino también el conocimiento de que el hecho se haya descrito en la ley.

Los elementos afectivos o emocionales, según los autores tradicionales, se basan en la idea de que el dolo es la “voluntad y conciencia” de ejecutar un acto. En este sentido se dan diferentes opiniones; algunos manifestaban que la voluntad debía referirse a la de la ejecución del acto y no a la de ocasionar un daño, sin embargo otros doctos en la materia identifican al dolo como “la voluntad de hacer”. Pero lo importante es que ambos se basan en el hecho de la voluntad y conciencia.

Al aparecer la Escuela Criminal Positiva ellos manifiestan que no es suficiente con la voluntad y la conciencia, ya que estos elementos carecen de profundidad, por lo que es necesario se haga un análisis mas profundo en el que participe la voluntad, la intención y el fin, para que se pueda dar la existencia del dolo.

8 Jirnénez de Asúa, Luis, “La Ley y el Delito”, Editorial Sudamericana, Primera Edición, Buenos Aires, 1990, Pág. 361 y 362.

1.4.1.- DIVISIÓN DEL DOLO.

DOLO DIRECTO. Hay dolo directo cuando se requiere la conducta o el resultado. Es decir, el dolo se caracteriza en querer el resultado, si es delito material, y en querer la conducta, si el delito es formal.

De lo anterior se desprenden los elementos siguientes:

- a) Que el sujeto prevea el resultado, y
- b) Que lo quiera.

El dolo al consistir en querer la conducta o el resultado, según se trate de delitos formales o materiales, y la culpa en una conducta que contraviene un deber, impiden (estas diversas formas de culpabilidad) como es natural, una elaboración válida y única de culpabilidad para ambas especies, pues en el dolo, existe una relación psicológica y en la culpa hay una relación normativa.

DOLO EVENTUAL. Hay autores como Maurach que considera la expresión "Dolo Eventual" equivocada; en cambio Maggiore dice: **"Solo una categoría puede decirse que no es ni inútil ni estorbosa: la del dolo llamado eventual, cuya función es señalar los límites entre el dolo y la culpa consistente". (9)**

En el dolo eventual hay una representación del resultado, pero no hay voluntariedad del mismo, por que no se quiere el resultado, sino se acepta en caso de que se produzca. Aquí el sujeto tiene presente que puede ocurrir un resultado, puede ser posible, y sin embargo actúa para que se verifique, sin siquiera tratar de impedir que se realice.

9 Maggiore, Giuseppe, "Derecho Penal", Editorial Temis, Primera Edición, Bogotá, 1989, Pág. 585.

Podemos deducir dos elementos del dolo eventual:

- a) Representación del probable resultado,
- b) Aceptación del mismo.

En cuanto a su extensión el dolo puede ser:

- a) Determinado. Este tipo de dolo forma la intención directa. Se tiene dolo determinado cuando la intención exclusiva e inequívoca se dirige hacia el delito cometido.
- b) Indeterminado. Se le llama a aquel en que la intención no se dirige a un resultado único y exclusivo, sino indiferentemente a varios resultados, más o menos graves.

El dolo indeterminado se ubica en la intención indirecta positiva, o intención alternativa, a diferencia del determinado que se forma en la intención directa. Hay dolo indeterminado cuando el sujeto se representa -Teoría de la Representación- y quiere -Teoría de la Voluntad- la producción de un resultado, de ese querer doloso del resultado, y solo de él surge otro mayor.

DOLO SIMPLE. En cuanto al sujeto activo del delito, lleva la idea de realizar la conducta ilícita, prepara todos los medios necesarios para la realización del hecho antijurídico y para la obtención del resultado esperado. El dolo, como la consecuencia en general, nunca se presume, siempre debe de probarse. La Teoría de la Presunción es un prejuicio antiguo, que en la actualidad ha sido desechado, y es un vestigio del materialismo jurídico la máxima *dolus inest in re ipsa*, es decir, el dolo está dentro del hecho mismo.

CAPITULO II
“LOS DELITOS ELECTORALES”

CAPITULO II

“LOS DELITOS ELECTORALES”

2.1.- CONCEPTO DE DELITO.

El concepto de delito, es parte capital del Derecho Penal y ha ocupado siempre un importante papel en su Parte General. Ello porque la adecuada construcción dogmática del mismo es esencial para la calidad científica del Derecho Penal, para la adecuada configuración de las garantías que éste ha de proporcionar en relación a los derechos y a la seguridad jurídica de los ciudadanos y para el valor instrumental de la Parte General con respecto a la Especial. La teoría del delito recoge, de este modo, lo que de universal y común tienen las infracciones penales en particular y lo que los distingue de otros entes jurídicos.

El concepto ofrece dos acepciones:

a) Noción amplia. En este sentido delito equivale a toda especie delictiva, a hecho punible. Se emplea usualmente con este significado si bien el Código utiliza frecuentemente la expresión infracción criminal, hecho delictivo o, simplemente, infracción.

b) Noción restringida o propia. Designaba la más grave de las clases de hechos punibles. No obstante, al utilizar este término el Código de 1995 para designar dos clases de infracciones, habrá que adjetivar el delito como grave o menos grave para acabar de especificar la clase de hecho punible de que se trata.

Por lo que respecta al concepto genérico de delito, a pesar de ciertas aportaciones de las doctrinas filosóficas y sociológicas, se sigue en todo el Derecho actual una noción jurídica, introducida hace casi un siglo por la Escuela Técnico Jurídica. Según ésta el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable castigada por la Ley con una

pena. Tal concepción es la que subyace a la caracterización que del delito contiene el artículo 10 del Código Penal que, solidariamente con su artículo 5, establece que:

“Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley”.

Esta sintética definición cumple varias funciones:

a) Conceptual. Se fija con ella la idea de delito con que opera el legislador español con validez para todo el Derecho Penal. No se puede configurar un tipo delictivo que se oponga a esta noción de la infracción criminal sin proceder antes a modificar este precepto.

b) Normativa. Según ella sólo pueden y deben ser considerados y castigados como delito o falta aquellas acciones en que concurren los elementos o requisitos de la definición legal, los hechos que no los cumplan no pueden ser considerados delictivos.

c) De garantía. Ya que el artículo comentado supone una consagración integral del principio de legalidad, al referirse también a los caracteres internos de la infracción punible y no sólo a la delimitación objetiva de las diferentes especies de infracciones.

No obstante, la funciones que en la antigua normativa penal tenía este precepto en relación a tipos específicos configurados en infracción de los principios penales básicos han perdido peso en el nuevo Código, donde tales tipos han sido eliminados.

La descripción del Código contiene un elemento material, otro ético y otro legal a través de los cuales se expresan los diferentes elementos del hecho delictivo. Éstos son:

1) La acción. Es un acto humano determinante de una modificación del mundo exterior tenida en cuenta por el legislador para describirla y sancionarla con una pena. Debe cumplir, por tanto, diversas condiciones.

En primer término, ha de tratarse de un acto producto de la voluntad humana, sin que, todavía, haya de atenderse al contenido de esa voluntad. Lo relevante para la teoría de la acción es que se trate de un acto, cualquiera que sea su contenido, originado en el libre albedrío del sujeto, una manifestación de su voluntad consciente y espontánea. Para que se dé basta que el sujeto quiera su propio obrar. Por eso, este elemento queda excluido del delito cuando se ejerce sobre el sujeto activo directo y aparente una violencia insoportable o éste se encuentra inmerso en la inconsciencia o el completo sopor. Además, esta manifestación de voluntad ha de exteriorizarse; ha de consistir en actos externos, positivos o negativos; pues, de lo contrario, es irrelevante para el Derecho Penal. En consecuencia, el concepto de acción es predicable tanto de los delitos formales como de los materiales.

En segundo término, la acción ha de producir un resultado en el mundo exterior, ya que lo que no trasciende puede entrar en el ámbito de la ética, pero nunca en el del Derecho. No obstante, el resultado no tiene por qué conducir siempre a una mutación material para que la acción se dé.

En tercer lugar, ha de existir una relación de causalidad entre esa manifestación de la voluntad del sujeto y el resultado. La caracterización de este elemento ha dado lugar a diversas concepciones de la acción (teorías causalistas, noción finalista, doctrina social de la acción). Nuestra jurisprudencia se viene decantando últimamente por una postura ecléctica. Así, sobre la base de una teoría causalista como es la de la equivalencia de condiciones (es condición necesaria para producir el resultado toda aquella condición que, suprimida idealmente, daría lugar a que el resultado no se produjese o *conditio sine qua non*), se exige que el resultado sea objetivamente imputable al autor teniendo en cuenta como elemento finalista el del criterio de protección establecido en la norma. No obstante, es muy difícil proporcionar un criterio unitario de la construcción de la relación de causalidad válida para todos los tipos del Código y, por ello, es mucho mejor referirse a esta relación en base a cada tipo concreto.

Por otro lado, el concepto de acción no es unívoco, pudiéndose distinguir tres tipos de acción:

a) La acción propiamente dicha o comisión. Es el supuesto normal, ya que el legislador describe la mayoría de las conductas con referencia al hacer positivo. En cuanto a su caracterización, y por lo que hace a la manifestación de voluntad, se presenta en forma de movimiento corporal, en un hacer algo; en lo que respecta al resultado consiste éste en una mutación del mundo exterior, y en cuanto a la naturaleza de la norma violada ésta es de naturaleza prohibitiva.

b) La omisión simple. Consiste en un no hacer algo. Se caracteriza en cuanto a la manifestación de voluntad, por presentarse como una abstención; en cuanto al resultado, por consistir éste en el mantenimiento de un estado de cosas, y en cuanto a la naturaleza de la norma violada, por ser de índole preceptiva. La omisión se refiere a deberes jurídicos de actuar consignados en la Ley y no a deberes puramente morales. Modernamente se estima que no existen delitos de omisión sin manifestación de voluntad, sino que aquellos calificados de esta forma son en realidad delitos imprudentes en los que la inacción no se produce por una directa determinación volitiva, sino por falta de la diligencia debida.

c) La comisión por omisión. Estriba en un no hacer alguna cosa, igual que el caso anterior, pero se equiparan a los de resultado en que son causa de la producción de una mutación en el mundo exterior al no haber hecho el agente lo que de él se esperaba. Se caracterizan en cuanto a la manifestación de voluntad, por presentarse como una abstención; en cuanto al resultado, por consistir éste en una mutación de la realidad objetiva, y en lo relativo a la naturaleza de la norma violada, al quebrantarse una ley prohibitiva mediante la infracción de una previa ley preceptiva. Es preciso diferenciar los delitos de comisión por omisión de aquellos otros que se cometen por comisión, pero eligiendo el agente un medio omisivo. La diferencia estriba en la previa infracción de la ley preceptiva que se produce en los primeros. El sujeto activo ha de ser que con arreglo al Ordenamiento Jurídico, ya sea por ley, por obligación contractual o por deber o derecho público, está constituido en garante de que el resultado no se producirá. El Tribunal Supremo ha admitido la posibilidad de formas imperfectas de ejecución en estas infracciones.

2) La tipicidad y la antijuridicidad. La acción ha de ser típica y antijurídica. Es decir, la acción ha de hallarse descrita objetivamente por la Ley de modo que sea

subsumirle en alguna de las categorías legales descritas por el legislador por ser contraria a Derecho. La tipicidad, expresada en la locución constituye la *ratio essendi* de la antijuridicidad, ya que no existe una antijuridicidad específicamente penal. El legislador penal selecciona aquellas violaciones de cualquier otra rama del Derecho Objetivo que considera más relevantes y autoriza el ejercicio del *ius puniendi* respecto de ellas; de modo que la acción es penalmente antijurídica porque está tipificada como infracción criminal. Si no lo estuviera no sería un ilícito penal, sino un comportamiento antijurídico perteneciente exclusivamente a otra rama del Derecho Objetivo, un ilícito civil, administrativo, etc.

3) Culpabilidad. La acción típicamente antijurídica ha de ser culpable, es decir, imputable al autor a título de dolo o imprudencia. Tal elemento se expresa en la locución "dolosa o imprudente". Y tiene como presupuestos la imputabilidad del agente y la no concurrencia de error esencial invencible en el mismo. La ausencia de la cualidad dolosa o imprudente en la acción determina la concurrencia de caso fortuito, si bien éste ya no cuenta en el nuevo Código con disposición expresa a él referida. En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal. La punición de la infracción imprudente deberá, además, estar expresamente prevista en la Ley.

4) Punibilidad. La acción ha de estar penada en la Ley que, por imperativo sólo puede ser orgánica, incluso en caso de multa, dada la posibilidad de sustitución de éstas. Supuesta la tipificación de la infracción es este elemento el que distingue el ilícito penal de otros. La posibilidad de imposición de la pena cuenta como presupuesto con el cumplimiento de las condiciones objetivas de punibilidad y con la correcta constitución del proceso penal, que tiene carácter necesario en este ámbito y sin el cual el *ius puniendi* del Estado no puede realizarse.

La concurrencia de cualquier hecho ajeno a la acción delictiva que excluya cualquiera de estos elementos da lugar a las eximentes de la responsabilidad criminal del artículo 29 del Código Penal o a las implícitas en el Código (caso fortuito y *vis absoluta*) y en el caso de la punibilidad, a las genéricamente denominadas excusas absolutorias. La concurrencia parcial, sin falta de elemento esencial de la eximente, la degrada a atenuante y la de determinadas concausas que afecten a la antijuridicidad, a la culpabilidad o, incluso,

a la propia punibilidad puede producir la agravación o atenuación de la responsabilidad del sujeto activo.

En cuanto a clases, podemos hacer numerosas clasificaciones según el criterio que empleemos. Así, atendiendo a la manifestación de voluntad, distinguimos entre: delitos de acción, delitos de omisión y delitos de comisión por omisión. Atendiendo al resultado, diferenciamos entre delitos materiales, que exigen un resultado para su consumación; delitos formales, que se consuman con la simple manifestación de voluntad, y también entre delitos de lesión, que son aquellos que dañan materialmente el bien jurídicamente protegido, y delitos de peligro, que lo hacen idealmente al determinar la puesta en situación de riesgo de dichos bienes. Atendiendo al grado de su perfección, se clasifican en intentados, frustrados (categoría refundida con la anterior en el Código) y consumados; con las subespecies de los delitos agotados e imposibles. Atendiendo a la forma de culpabilidad se distingue entre dolosos e imprudentes. Si bien estas últimas clasificaciones tienen su base en el articulado del Código, la clasificación legal que aparece en el Código en su artículo 13 hace referencia a la gravedad de la infracción manifestada en las penas.

El precepto establece que: "Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave. Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave. Son faltas las infracciones que la Ley castiga con "pena leve". La gravedad de las penas se especifica en el artículo 33 Código Penal No obstante, hay que advertir que esta gravedad no queda determinada en el artículo 33 por la duración de las penas exclusivamente, sino que hay que tener en cuenta el criterio de su contenido o naturaleza. Con este precepto, el Código de 1995 adopta una clasificación tripartita de la infracción punible en contraposición a la clasificación bipartita del artículo 6 del Código de 1973 (delito-falta). La razón fundamental de ello ha sido la de acomodar el Derecho Sustantivo al Derecho Procesal que, desde hacía algún tiempo, establecía unos procedimientos específicos para el enjuiciamiento de los delitos considerados menos graves.

2.2.- EL DERECHO ELECTORAL.

La materia Electoral ha tomado reconocimiento y esencia propia de asignatura. Tiene como objeto de estudio jurídico-político del conjunto de relaciones que se da entre los diversos intervinientes en el fenómeno derivado de la soberanía nacional, que se traduce en la representación nacional que tienen los poderes de la unión en los casos de la competencia de éstos, y por los poderes de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, como lo establece expresamente el Título Segundo, Capítulo I, denominado de la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, “ha quedado demostrado en México que la forma de gobierno representativo ejerció la soberanía nacional, en representación del pueblo, a partir de su independencia; pero, además, desde el principio nuestro Estado de derecho se funda principalmente en el concepto de que los órganos de gobierno sólo ejercen atribuciones como facultades y deberes, o sea que no son titulares de esos derechos, que representan, pues éstos corren a cargo de los titulares de esos derechos.” (1)

Así el artículo 39 de la Constitución Política expresamente indica que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, así como que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste y, más aun, que por ello tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

Contempla esta idea lo establecido en los artículos 40 y 41 de la propia Constitución al señalar, el primero de éstos, que por voluntad del pueblo se ha constituido en forma de una República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

1 Hernández, Ángel, “La Democracia en México”, Revista Vértigo, Número 176, México, 2004, Pág. 18.

En virtud de lo anterior el pueblo no es en esencia un órgano de gobierno, sino únicamente órgano de elección o designación, ya que no adopta pronunciamientos en nombre del estado, ni tampoco decide directamente sobre leyes, planes económicos, guerras, etcétera.

En pocas palabras “la intervención popular se limita a elegir a diputados y senadores. A esto hay que agregar que la representación de estos últimos es libre, puesto que la Constitución prevé ningún mandato imperativo que pueda ligar al representante con el pueblo representado, o que dé derechos al pueblo para revocar el mandato de los legisladores.” (2)

La relevancia que adquiere la democracia, la elección de quienes ejerzan el poder político, la conexión existente entre el pueblo que elige y los órganos de gobierno elegidos, lo cual debe ser cuidadosamente regulado por el derecho electoral relativo, habida cuenta es a lo que se traduce fáctica y políticamente la única intervención del pueblo y de los individuos que lo conforman, en relación con el ejercicio de la soberanía nacional, así como el poder público.

2 Moncada, Jorge Fernando, “El Poder Popular”, Revista Vértigo, Número 179, México, 2004, Pág. 36.

2.3.- INFRACTORES GENÉRICOS.

Al hablar de infractores genéricos nos referimos al presunto agente de ilícitos electorales que los tratadistas identifican como cualquier persona.

El artículo 403 del Código Penal Federal, contempla 13 escenarios de posibles conductas realizadas por todos aquellos sujetos desprovistos de calidades funcionales, legislativas, partidistas o no pertenecientes al estado clerical.

En pocas palabras se refiere a cualquier persona, ministros de cultos religiosos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, candidatos, servidores públicos, diputados o senadores electos, personal del órgano que tenga a su cargo el Registro Nacional de Ciudadanos, Organizadores de actos de campaña y por último autores intelectuales.

Conductas como las siguientes son consideradas infracciones o delitos:

- 1.- Cuando el sufragante no tenga un modo honesto de vivir.
- 2.- No cuente con la mayoría de edad.
- 3.- Este sometido a un proceso electoral que merezca pena privativa de libertad, este prófugo de la justicia, se encuentre cumpliendo una pena corporal o la suspensión de sus derechos políticos.
4. Incumpla las obligaciones ciudadanas que contiene el artículo 16 constitucional.
5. No cuente con credencial para votar con fotografía.
6. Vote más de una vez en la misma elección.
7. Hacer proselitismo o ejercer presión objetiva sobre los votantes el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados, teniendo como motivación inmediata del sujeto activo orientar el sentido del sufragio.

8. Interferir de manera dolosa tanto en el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio, del cómputo y del traslado y entrega de los paquetes y documentos electorales, como del adecuado ejercicio de los funcionarios comiciales.

9.- Recoger en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos.

10. Solicitar votos por pagas, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral.

11. Violar de cualquier manera el día de la jornada electoral, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto.

12. Votar o pretender votar con una credencial de la que el sufragante no sea titular.

13. Transportar votantes el día de la jornada electoral, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto.

14. Introducir en las urnas o sustraer de ellas (ilícitamente) una o mas boletas electorales, así como apoderarse, destruir o alterar las propias boletas, documentos o materiales electorales, impidiendo a la vez su traslado o entrega a los órganos competentes.

15. Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dávida, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato.

16. Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien mediante, amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de determinado partido político o candidato.

17. Impedir de forma violenta la instalación de una casilla, o asumir dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla.

18. Publicar o difundir por cualquier medio, durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios mas accidentales del territorio nacional los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

En virtud de lo anterior podemos considerar que el sujeto activo es cualquier **persona.**

2.4.- LOS DELITOS ELECTORALES.

Con el propósito de pleno de introducirlos al estudio profundo de los delitos electorales, resulta necesario analizar de manera somera la historia sobre los delitos electorales, por tal motivo es conveniente iniciar el presente tema en los siguientes términos.

Podemos considerar que al hablar del continente en donde se encuentra nuestro país, diversos países como el peruano ya establecía los Delitos Electorales, llamándolos "delitos contra la voluntad popular" y en el colombiano y ecuatoriano "delitos contra el sufragio y algunos precedentes argentinos, "delitos contra la libertad política"

En México en 1871 Antonio Martínez de Castro, inscribió en la escuela clásica, contuvo delitos de esta naturaleza, simultáneamente al catálogo de delitos electorales, previsto en la Ley de Juárez de ese mismo año en materia electoral.

El Código de 1871, en su título décimo, "atentados contra las garantías constitucionales", capítulo I, delitos cometidos en las elecciones populares" de su libro tercero, dedico los artículos 965 a 969 a describir y sancionar diversas conductas ilícitas de índole electoral.

Este sistema mixto sólo con ese motivo existió, pues ya vimos que la Ley electoral de Díaz, de 1901, omitió legislar en materia de delitos electorales, dejando toda la responsabilidad al entonces vigente Código de 1871.

El Código Penal de 1929, de filiación positivista y vida efímera, tampoco legisló sobre la materia electoral dejando el catalogo de delitos a la ley electoral de 1918, de larga vida.

Lo mismo hizo el Código Penal de 1931, vigente hasta 1990, quien acogió su nuevo título vigésimo cuarto. Dedicado precisamente a nuestra materia, al abandonar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), esta responsabilidad.

En favor de la codificación han estado, mayoritariamente las Legislaciones Europeas, aunque la tendencia se revierte últimamente, como en el caso de la Ley Electoral Española de 1985 que contiene su catálogo de delitos.

Afirmaron los europeos, en favor de la codificación y en su momento, que este sistema es superior, teniendo en cuenta la importancia del bien jurídico protegido, la unificación de la legislación penal y la emancipación de esta categoría de delitos, de la fluctuación inherentes a las reformas de las leyes sobre elecciones.

Así responden a esta tendencia, entre otros, los Códigos Penales de Grecia, Francia, Bélgica, Portugal, Hungría, Alemania, Holanda; Bulgaria, Noruega, Finlandia, Polonia y Suiza.

En cuanto al argumento más sólido de los afiliados a la tesis codificadora, en el sentido de "salvar" a las figuras delictivas de los frecuentes cambios de la Legislación Electoral, dada su natural dinámica y cambiante contextura, los partidarios de la tesis contraria, o sea la de las leyes penales espaciales, han sostenido que los delitos electorales no son ajenos a esa dinámica y al contrario, deben adecuarse a su realidad, y por ello cambiar y ajustarse al ritmo de la Legislación Electoral.

Por cuanto a su vigencia tan sólo para la Federación en materia penal si los delitos se encuentran en una Ley Electoral de naturaleza federal (con lo que el Distrito Federal, estaría excluido de su aplicación), contestaremos que así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), tiene naturaleza local por cuanto hace a la Asamblea de Representantes, pues el Congreso de la Unión, legisla tanto para la Federación cuanto para la capital del país, en los términos del artículo 73 constitucional, pudo haberse dado un capítulo de Delitos Electorales de naturaleza equivalente, al modo que lo tiene el Código Penal.

En fin más allá de estas argumentaciones, finalmente parciales, lleguemos a la convicción universal del auge del Derecho Penal especial.

Históricamente hemos reconocido al Código de Justiniano, como el ejemplo más acabado de los esfuerzos codificadores.

Sin embargo, a partir del siglo XVI, adquiere el concepto un sentido distinto, que ya no se entiende como resignada recopilación, sino como la unificación sistemática de las principales reglas de una rama jurídica.

La idea moderna de la codificación es producto de la ilustración y el racionalismo del siglo XVIII. Hoy día se plantea, en torno al tema la necesidad de una mixtura de codificación -reglas generales y básicas- y legislación especial.

2.4.1.- DELITOS DE LOS MINISTROS DE CULTOS RELIGIOSOS.

El artículo 404 del Código Penal, el corolario punitivo a la infracción del artículo 130 Constitucional.

Las autoridades competentes para conocer de las violaciones a este precepto del ordenamiento punitivo, serán siempre las federales, esta vez por la naturaleza del posible sujeto activo del delito. Un ministro del culto religioso, cuya regulación jurídica compete a la Federación en los términos del artículo 124 y el 130, Constitucionales.

La conducta en esta especie delictiva, es de naturaleza abiertamente finalista o teológica, pues no bastará el mero "inducir" al electorado, sino que es preciso que tal acción se lleve a cabo con cualquiera de tres finalidades u objetivos:

- a) Que vote en favor de un candidato o partido político,
- b) Que vote en contra de un candidato o partido político, o
- c) Que se abstenga de votar.

Estos tres propósitos de la conducta inductora, integran el llamado "dolo típico" y no importa si se producen o no en la realidad, pues no figuran descritos como resultados materiales del tipo legal.

En efecto, esta figura es de resultado formal, al exigirse para su consumación, tan sólo el "inducir para...", siendo irrelevante para la Ley, la eficacia o no de dicho accionar.

Por esta contextura formal del delito, el nexo causal entre conducta y resultado típico, es también de naturaleza formal, "el electorado" escuchen o se impongan de ella, para que el primer elemento del delito se configure.

En éste delito de acción. La palabra inducir significa instigar, persuadir, provocar a alguien a hacerlo o no hacer creer algo o respecto de alguien. Por ello, el delito es en principio unisubsistente, pues la inducción se tiende a agotar en un solo acto, aunque puede

admitir la forma plurisubsistente, si aquella se desagrega en varios actos eficientes y completos.

En orden al resultado y dada su naturaleza teológica, es un delito instantáneo con efectos permanentes. Es formal o de mera conducta, pues no exige resultado material y es por ello, un delito de peligro, en relación con el bien jurídico tutelado: el libre ejercicio de los derechos políticos ciudadanos y el proceso electoral.

La única forma de ausencia de conducta admisible sería la fuerza física exterior irresistible, que anularía la voluntad del actor.

El tipo que analizamos es básico o fundamental, en contraposición a los especiales o complementados, en un tipo autónomo, pues no necesito de otros tipos para tener vida propia.

Es un tipo anormal, pues incorpora, además de los elementos objetivos del delito, elementos normativos, así como datos específicos del subjetivo del injusto.

Es, por otro lado, un tipo complejo por tutelar simultáneamente más de un bien jurídico: en este caso, el libre ejercicio de los derechos políticos individuales y el proceso electoral en su conjunto, como factor fundamental de la vida democrática, además de implicar violaciones a valores constitucionales e históricos contenidos en el artículo 130 de la Carta de Querétaro.

Es finalmente, un tipo casuísticamente formado, dada su detallada estructura descriptiva y de formulación acumulativa por pluralidad de alternativas delictuosas.

Por cuanto hace a los elementos objetivos de tipo, el sujeto activo previsto es de carácter cualificado, por exigir que sea un ministro de algún culto religioso, es un tipo monosubjetivo, pues no exige la pluriparticipación y es de sujeto ocasional, al no exigir sea de hábito por su reiteración delictiva.

El sujeto pasivo inmediato, es cualificado, por tratarse del electorado, esto es, ciudadanos potencialmente activos como sufragantes en los procesos electorales.

No existen referencias temporales en el tipo legal, aunque de la contextura de la descripción, podría referirse la conducta al proceso electoral (enero -agosto del año de elecciones), sin embargo, pensamos que la conducta es comisible en cualquier momento.

Sí existen referencias espaciales, al mencionar que la conducta se cometa en "los edificios destinados al culto", sin embargo, el legislador abre inmediatamente la posibilidad a "cualquier otro lugar".

El tipo no hace referencia específica a los medios de comisión, aunque menciona que la conducta "inductora", se lleve a cabo "por cualquier medio", imaginamos desde homilías, sermones, charlas, conversaciones públicas o privadas, o por escrito, con imágenes o símbolos, cualquier medio eficaz e idóneo para lograr que la inducción sea posible.

El objeto material es la elección misma, por lo que se referencia típica es indirecta al mencionarse al voto en uno u otro sentido y a la abstención.

El tipo contiene elementos normativos que requieren una especial valoración jurídica o cultural, por parte de juez.

En efecto, la autoridad habrá de interpretar los contenidos de votar "a favor o en contra" y de "candidato" y "partido político" a la luz de las definiciones legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

El elemento subjetivo del injusto típico, se revela en esta descripción, a partir de entresacar el motivo o fin que busca o alienta a la conducta delictiva. Ya establecimos que el dolo típico se hace consistir en los tres propósitos que busca el verbo "inducir": votar a favor, votar en contra o abstenerse de votar.

El valor objetivo de la Ley, declara la antijuridicidad de la conducta, si ésta no se justifica en los términos del artículo 15 del Código Penal.

Sin embargo, no alcanzamos a ver cómo alguna de las causas de justificación, impidiesen la antijuridicidad de la conducta.

Por supuesto no cabe ni la legítima defensa ni el Estado de necesidad.

No hay deber que cumplir ni derecho que ejercitar, pues los de índole religiosa carecen de valor jurídico para oponerse al Derecho Político.

La obediencia jerárquica no será eficaz, pues las jerarquías eclesiásticas, tampoco tiene reconocimiento jurídico y por lo tanto imperio para ser obedecidas en términos penales.

No habría, tampoco, impedimento legítimo, ni podría darse el consentimiento del ofendido.

Solamente el error de prohibición podría argumentarse, pero quedaría a valoración judicial, su eficacia.

La figura, por supuesto, sólo admite la forma dolosa en su comisión.

El error de hecho esencial e invencible, cuya hipótesis no proponemos por sernos ajena, anularía, al darse, la irreprochabilidad de la conducta típica y antijurídica.

La no exigibilidad de otra conducta, es difícil también de imaginar, pues en casos de escasa o nula emergencia, siempre será viable conducirse conforme a Derecho.

La convocatoria para la Elección de un Congreso Constituyente, de 1841, inicia, para el Derecho Mexicano, la separación entre Estado e Iglesia, al limitar el voto a "los que pertenezcan al clero regular", sin embargo, la legislación no crea el delito a que hacemos mérito, sino hasta el siglo XX.

Así es, la Ley de 1918, en su artículo 115, segundo párrafo, señala pena de reclusión y multa, y ordena que, entre otros, "se aplicarán a los ministros de un culto que intenten obtener los votos de los electores en favor o en perjuicio de determinadas candidaturas o impulsarlos a la abstención, sea por alocuciones, por discursos pronunciados en los edificios destinados al culto, o en reuniones de carácter religioso, sea por promesas o amenazas de orden espiritual, o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos".

Ya hemos mencionado que ni la Ley Orgánica ni el Código Federal Electoral de 1987, contuvieron catálogo de delitos electorales, aunque la primera introdujo en 1977, la infracción penal que ahora conocemos en el artículo 404 del Código Penal, como infracción administrativa en su artículo 245. Indica solución dio el Código de 1987, en su artículo 343.

Habrá que tener presente, en caso de aplicar el artículo 404 del Código Penal, que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 341, establece como falta administrativa, la misma conducta de los ministros del culto, que contempla el tipo penal del precepto citado en primer término, al inicio de este párrafo, con lo que habría riesgo de aplicar la misma sanción, anticonstitucionalmente, por tratarse de los mismos hechos. La Secretaría de Gobernación en uso de sus facultades, deberá considerar esta circunstancia, a fin de no dejar al proceso penal que en su caso se inicie, sin posibilidad de resolución, ya que la única pena prevista es la de multa.

A partir de la última reforma, la frase "por cualquier medio" fue omitida de la redacción típica, especificando el legislador que para que la conducta ilícita se materialice, el sujeto activo debe realizar la inducción, manifiestamente, dentro del desarrollo de actos públicos propicios de su ministerio. La inclusión del término "expresamente" se puede considerar que, para la conducta en la que incurra un ministro de culto sea considerada como ilícita, debe ser clara y expresa, quedado en consecuencia fuera de tipicidad la persuasión tácita.

2.4.2.- DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES.

El artículo 401 del Código Penal, en su fracción I define, para efectos punitivos, a los funcionarios electorales el cual afirma que quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales.

A su vez tenemos que referirnos a las disposiciones que regulan lo relativo a esos órganos: el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral, con sus respectivas dependencia, unidades y órganos.

El artículo 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos menciona como Órganos Centrales del Instituto al Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva. En las oficinas centrales habrá también, direcciones ejecutivas.

En las Entidades Federativas, por parte del Instituto, habrá, a su vez una Junta Local Ejecutiva, un vocal ejecutivo y un Consejo Local (artículo 98).

Por supuesto, no se deben dejar fuera las Mesas Directivas de casilla electoral (artículo 118).

Así pues, serán funcionarios electorales, por cuanto al Instituto, los integrantes o titulares de dichos órganos y unidades, siendo los potencialmente protagónicos, con mayores posibilidades en materia penal, los que prestan el servicio público electoral en las casillas electorales, por la naturaleza de las conductas descritas en el artículo 405 de Código Penal, según veremos.

Estas Mesas Directivas de casilla, en los términos del artículo 119 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integran por ciudadanos- que asumen jurídicamente el papel de funcionario electoral- y en cada una de ellas habrá un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y sus respectivos suplentes. El procedimiento para integrar las casillas se describe en el artículo 193 del Código Federal de Instituciones de Procedimientos Electorales.

Por su parte, el Tribunal Electoral, cuya naturaleza y objeto se señalan en el artículo 99 Constitucional, se integra por una Sala Superior y Salas Regionales.

Aunque el Código Penal, en relación a estos delitos alude a "funcionarios electorales" y en este campo jurídico se entendió por funcionario, en oposición a empleado, al que integra el poder público y tiene facultades, en esta ocasión ha de instaurarse al término "servidor público" que modernamente utiliza el Título IV de la Constitución y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es, habrá que incorporar, como posibles sujetos activos de los delitos contemplados en el artículo 405 del Código Penal, a todos los servidores públicos del Instituto y del Tribunal, sin atender a sus jerarquía.

Veamos por separado, las once hipótesis penales, creadas para regular la conducta de los llamados "funcionarios electorales" y contenidas en el numeral 405 del Código Penal.

La primera se refiere a los documentos del Registro un servicio que presenta el Instituto Federal Electoral, a través de una de sus direcciones ejecutivas (artículo 135 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), este servicio es permanente, de interés público, regula y opera lo previsto en este sentido por el artículo 41 Constitucional.

El Registro opera documentos, tanto en su sección de Catálogo General de Electores, cuanto en la del Padrón Electoral (artículo 136 y siguientes. Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). Entre todos estos documentos del Registro, vale la pena mencionar el censo (artículo 155) y la credencial para votar (artículo 164).

Dicho lo anterior, la conducta o elemento objetivo del tipo prescrito en la fracción I del artículo 405, atribuible a un servidor público electoral, consistirá en: "alterar (cambiar la esencia o forma de una cosa en un lugar de otra), "destruir" (anular o deshacer), o "hacer un uso indebido" (fuera de sus fines propios, naturales o jurídicos), de documentos relativos al Registro Federal de Electores.

El resultado señalado en esta fracción es de orden material y no meramente formal, ya que la conducta descrita, implica el cambio o daño en el mundo fenomenológico

de los propios documentos. Sin embargo, desde el punto de vista electoral, no se exige un resultado, pues bastará con la modificación o daño documental. La Ley protege, en sí misma, la documentación registra y no lo que ésta, alterada, pueda producir.

El nexo causal entre las distintas formas de exteriorización de la conducta y este resultado material, es de fácil comprobación -causalidad eficiente- dada la contextura eminentemente física del delito.

Es un delito de acción, que al admitir cualquier medio, podría dar cabida a la comisión por omisión, siempre que el activo se encuentre en posición de garante, frente a la emergente situación de alteración de daño a los documentos.

El delito puede ser unisubsistente o plurisubsistente pues su consumación puede lograrse con uno o varios actos.

En cuanto al resultado, es un delito instantáneo, que se consuma en el mismo momento de su ejecución. Es materia o de resultado y de daño o lesión.

Admite, la conducta, diversos aspectos que anulan su existencia, al evitar la libre manifestación de la voluntad del actor. Así, cabría, el sueño el sonambulismo, la hipnosis, la narcosis, (sin incluir las acciones libres en su causa) prevista en la fracción 11 del artículo 15 del Código Penal, los actos reflejados, los actos mecánicos, los actos instintivos y la fuerza física exterior irresistible.

La descripción contenida en la fracción I del artículo 405 del Código Penal, en un tipo básico o fundamental y no especial o complementado, en un tipo autónomo, pues tiene vida propia, es anormal, al integrar elementos normativos, además de los objetivos.

Es un tipo de daño y es complejo, al tutelar más de dos bienes jurídicos, caracterizados por la documentación en sí misma, la eficiencia y transparencia electoral.

Es un tipo casuísticamente formado y de formulación alternativa, pues admite diversas modalidades de realización.

Por lo que hace a sus elementos objetivos, diremos que el sujeto activo es cualificado, pues ha de ser precisamente, un funcionario electoral, según quedó explicado, el que cometa la conducta ilícita. Es un delito de sujeto activo ocasional y no de hábitos y es también monosubjetivo, al no requerir la pluriparticipación, pero si ésta se da, no es necesario que los coautores también sean servidores públicos electorales.

El sujeto pasivo inmediato es también cualificado, pues asume tal carácter el servicio del Registro Federal de Electores y, en su caso, el particular titular del documento.

No incluye el tipo, referencias temporales ni espaciales, por lo que puede cometerse en cualquier tiempo y en cualquier lugar.

No hay, tampoco, en la descripción típica, referencia a los medios de comisión, por lo que pueden usarse los que resulten idóneos para alcanzar el resultado.

El objeto material del delito, es referido por el tipo en cuestión, al mencionar los documentos relativos al Registro Federal de Electores. por esta razón, los hechos serían siempre competencia de los Tribunales Federales.

Por cuanto hace a los elementos normativos del tipo, menciona uno que requiera la especial valoración jurídica y cultural de la autoridad judicial, consistente en el "uso indebido" de documentos.

Sean los que no estén previstos por la Ley o la práctica electoral.

No hay mención al subjetivo del injusto, por no referirse el tipo, al fin o motivo de la conducta, que puede serlo cualquiera. No hay pues dolo típico, por lo que bastará un dolo genérico, que y por la ausencia de *numerus clausus*, sí admite la forma culposa en su comisión.

La antijuridicidad de la conducta típica podría ser destruida por el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, por la obediencia jerárquica y por el impedimento legítimo.

La conducta será reprochable al autor, a título doloso o culposo, según vimos, salvo que actúe con base en un error invencible o por la no exigibilidad de otra conducta, que calificará el juez a la luz del caso concreto.

El dolo, en esta figura, podrá ser inicial o subsiguiente a otro, en cuanto a su nacimiento, puede también ser determinado o indeterminado, en cuanto a su extensión, por la naturaleza de la conducta, por ello mismo podrá ser directo, o eventual de consecuencias necesarias.

En cuanto a su intensidad, es un dolo genérico y en cuanto a su duración es simple, por su contenido en su dolo de daño con resultado de peligro y en razón de su categoría podrá ser principal o accesorio.

La Legislación Argentina contiene un tipo penal equivalente: "se impondrá... a los que falsifiquen formularios y documentos electorales previstos por esta Ley..." (Artículo 138 del Código Electoral Nacional). Existe otra descripción aún más específica en el mismo cuerpo legal rioplatense: "se impondrá al que falsifique un padrón electoral y al que a sabiendas lo utilizare en actos electorales."

La Ley Electoral Española sanciona al funcionario público que "incumpla las normas legalmente establecidas para la formación, conservación y exhibición del censo electoral (artículo 139, fracción I de la Ley Orgánica Electoral), el mismo ordenamiento, en su artículo 140, fracción I inciso b) sanciona al funcionario que abusando de su cargo: "omita o anote de manera que induzca a error sobre su autenticidad, los nombres de los votantes en cualquier acto electoral".

La Ley Orgánica de Sufragio, venezolana, sanciona en su artículo 186, fracción I "el funcionario electoral que efectúe inscripciones para el Registro Electoral fuera del lugar correspondiente afuera de las horas señaladas para ello.

También al "que ilícitamente obtenga inscripción o la cancelación de un nombre en el Registro Electoral Permanente".

Por otra parte, la Ley venezolana pena la que "falsifique altere, compre, retenga, sustraiga o destruya, en cualquier forma, documentos necesarios para ejercer el derecho de sufragio."

También al "funcionario que altere, oculte o sustraiga los documentos relativos a la inscripción electoral o expida documentos personales de validez electoral a quienes no le correspondan."

Por último, el Código Penal Electoral Francés, en su artículo 111, sanciona a "todo ciudadano que esté encargado o comisionado para elaborar el escrutinio de las urnas donde están las boletas contiene los votos o sufragios y éste sea sorprendido tratando de falsificar algunos, meter, sustraer, cambiar o agregar nombre será..."

La fracción II del artículo 405 del Código Penal, es el corolario punitivo a la fracción V del artículo 36 de la Constitución.

En efecto, los ciudadanos estamos obligados, entre otras cuestiones a desempeñar las funciones electorales que nos asignen, las más frecuentes, integrante de la Mesa Directiva de casilla electoral, con lo que el ciudadano adquiere la investidura de funcionario electoral, en los términos del artículo 401, fracción I y 405 del Código Penal.

Esta fracción fue modificada, según las reformas de 1996, para mejorar sensiblemente su redacción y técnicas legislativas.

El tipo penal contenido en esta fracción II, es siempre del conocimiento de los Tribunales Federales, ya que su objeto: el cargo u obligación electoral, son de origen federal ya que se refiere a procesos federales o del Distrito Federal, por reglamentación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los artículos 38 y 41 Constitucionales, en esta materia.

La conducta delictiva consiste llanamente, en "abstenerse" esto es, un acto de carácter negativo que implica un "no hacer", siendo omisiva la conducta, se requiere sin embargo, típicamente, de un resultado material..."con perjuicio del proceso".

Por esta razón, no se trata de una conducta de omisión simple, sino de una verdadera "comisión por omisión" estando el propio sujeto activo en "posición de garante", ante el posible daño que debe y puede evitar Admite, incluso la figura, la tentativa (artículo 12 del Código Penal).

Integrados así, conducta y resultado, el nexo causal habrá que definirlo a partir de la omisión del autor - abstenerse de cumplir- y su verdadera eficacia dañina, para el proceso comicial respectivo. Habría que partir de la teoría de la causalidad eficiente.

Estamos en presencia, y lo dijimos, de un delito de comisión por omisión impropia u omisión mediante acción (abstenerse no es puramente omisivo, pues implica un hacer para lograr la "ausencia" dañina, el puro "no hacer", es incapaz de producir un resultado material).

Es un delito insubsistente que se agota con el "no cumplir", por ello, en su clasificación por el resultado, es un delito instantáneo, pues se agota con el mero "no cumplimiento" de autor es, además un delito material o de resultado y de daño o lesión.

Como aspectos negativos de la conducta, que anulan la voluntad del autor y por lo tanto el elemento objetivo del delito, enumeramos a la hipnosis, la narcosis, (sin considerar las acciones libres en su causa) y la fuerza física exterior irresistible.

Todas estas causas podrían constituir a un juicio del juez, la "causa justificada" que anulara la existencia del delito.

Este tipo penal es de los llamados básicos o fundamental, es antónimo, anormal por integrar elementos normativos en la descripción, es un tipo de daño y es de naturaleza compleja, por tutelar más de un bien jurídico, según hemos explicado.

Es un tipo de formulación libre, al describir la conducta en forma genérica, sin acumular detalles innecesarios.

Por cuanto hace a los elementos objetivos del tipo penal, el sujeto activo es cualificado, por ser necesariamente un funcionario electoral, dentro de los que se incluyen a los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de casilla electoral. Es un delito de sujeto activo monosubjetivo y ocasional.

En relación al sujeto pasivo, éste también es cualificado, al ser, significadamente, el Estado como organizador y responsable del proceso electoral.

Aunque el tipo no hace referencia temporal y espacial, es claro que la conducta tan sólo es comisible por omisión en el momento en que se exige la presencia y actuación del funcionario electoral. El día de la jornada electoral a las horas legalmente establecidas.

No hay tampoco referencia a los medios de comisión, aunque sí las hay al objeto material del delito, consistente en las obligaciones Constitucionales y legales en materia electoral, que son incumplidas.

El tipo contiene elementos normativos que requieren de la especial valoración judicial, de orden jurídico o cultural el primero de ellos será el dato de ilicitud típico, consiste en la ausencia de "causa justificada" por parte de autor para su incumplimiento.

Esta "causa justificada" podría tener orígenes legales, como en el caso de una causa de justificación o extralegales, como alguna causa de ausencia de conducta, ya revisadas.

El otro elemento normativo, consiste en la precisión judicial de las obligaciones propias de su cargo "que derivan del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por último, el resultado material del delito, desde la óptica del análisis típico, se constituye en otro elemento normativo, en efecto, el "perjuicio del proceso", no aparece como injusto típico y habrá que valorarlo judicialmente.

A pesar de existir en la descripción típica un dato de ilicitud, consiste en la falta de justificación de incumplimiento del actor, este elemento es el que da cuerpo al valor objetivo que la ley hace de la conducta, o sea la antijuridicidad del hecho.

De esta manera, la conducta podría no ser antijurídica, si se justifica frente a la Ley, con base en las causas excluyentes de la ilicitud, contempladas en el artículo 15 del Código Penal.

Cabría a nuestro juicio, para esta conducta típica, las siguientes causas de justificación: el estado de necesidad, siempre que el autor sacrifique el bien aquí tutelado por otro de mayor jerarquía. Salvar a su hijo accidentado y llevarlo a un puesto de socorro.

El cumplimiento de un deber podría darse en el caso del policía que es convocado a servicio el día de la jornada electoral.

El impedimento legítimo sería el caso de un médico que tuviere que atender una urgencia, o bien una enfermedad del autor.

Por último, el caso fortuito funcionaría como causa de justificación.

Por cuanto a la irreprochabilidad de la conducta, este delito admite, por ausencia de dolo típico (a sabiendas o maliciosamente) las formas dolosas y culposas, ésta última por olvido forma imprudente de la omisión.

El reproche se anularía por error invencible, a juicio de la autoridad judicial, asimismo, cuando al sujeto no le sea exigible conducirse conforme a Derecho. Un acceso a casilla, abrupto y peligroso, para un hombre de edad.

Es hasta la Ley de 1918, en que vuelve a recogerse esta descripción, en su artículo 12 "las designaciones de miembros de los Consejos no son renunciables más que por un motivo justificado...".

La Ley de 1946 sancionó en su artículo 125, fracción I "al que sin causa justificada..." "se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden."

A su vez, el artículo 127, fracción VIII penó:

“al presidente de una casilla que dolosamente se abstenga de concurrir al lugar y hora señalados para la apertura o instalación de la misma...”.

La Ley de 1951, repitió los tipos penales descritos de la Ley de 1946, en sus artículos 140, fracción I y 142 fracción VIII.

La Ley de 1973, previó la conducta en su artículo 140, fracción VIII “A los funcionarios de casilla que dolosamente se abstengan de concurrir al lugar y hora señalados para la instalación de la misma...”

La fracción III del artículo 405 del Código Penal contempla otra conducta delictiva atribuible a los funcionarios electorales y que es omisible, por su naturaleza misma, tan sólo en día de la jornada electoral (primer domingo de julio del año de elecciones).

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales describe a detalle el desarrollo de la votación, el día de la jornada electoral, en sus artículos 216 a 225. Este desarrollo legal de la votación, implica fluidez y eficiencia, que deben garantizar los funcionarios electorales, encargados de la Mesa Directiva de la casilla correspondiente, teniendo incluso la facultad de usar a la fuerza pública, para que así suceda.

La conducta, pues, a comprobar por la autoridad judicial que concierne de este ilícito penal es ésta, precisamente. Obstrucción significa el atascamiento de un conducto o proceso natural, este es el previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos citados, así que cualquier dilación o entorpecimiento doloso a ese devenir, constituirá el elemento objetivo del delito. Obstruir puede lograrse con actos positivos, esto es acciones que a ello propendan o por medios omisivos, que con su “no hacer” ante una circunstancia entorpecedora, provoquen maliciosamente la obstrucción misma, a partir de quien está en “posición de garante”, como los funcionarios de la casilla.

Esta conducta exige su natural resultado material, consistente en la paralización o entorpecimiento del flujo de votaciones. El juez habrá de analizar a la luz de la causalidad eficiente, el nexo causal entre la conducta y este resultado.

Este delito puede ser de acción o de comisión por omisión, admite también el resultado, es instantáneo, aunque su naturaleza admitiría el delito continuado, si las obstrucciones, durante la jornada son intermitentes.

Es un delito material o de resultado y de daño o lesión, pues perjudica la organización electoral y el libre ejercicio de los derechos políticos ciudadanos.

Como formas de ausencia de conducta que pudieran presentarse, sugerimos la narcosis, sin considerar las acciones libres en su causa y la fuerza física exterior irresistible.

El caso fortuito-terremoto, falta de energía eléctrica, derrumbe, inundación etc.- podría funcionar como forma anulante de la voluntad del agente, que guarda una posición de garante.

Es este tipo penal básico y no especial ni complementado, es autónomo y es anormal por enumerar, también elementos normativos, además de los objetivos.

Es un tipo de daño y es de naturaleza compleja por tutelar más de un bien jurídico según ya asentamos.

El sujeto activo del delito es cualificado, pues sólo pueden cometerlo los funcionarios electorales. Es monosubjetivo, aunque admite la coparticipación y es de sujeto ocasional.

Por cuanto al sujeto pasivo, éste también es cualificado, pues por un lado es el Estado como organizador de la jornada electoral y por el otro los electores en su libre ejercicio de sus derechos políticos.

Aunque no hay referencias temporales o espaciales en la descripción típica, es claro que la conducta ha de producirse el día de la jornada electoral y en el lugar de la votación o sea, la casilla electoral.

No hay mención, tampoco, a los medios de comisión, por lo que la obstrucción puede realizarse libremente, mediante cualquiera idóneo para lograrla. Si este medio constituyere por sí, otro delito se sancionaría por separado.

En cuanto al objeto material del delito, el tipo sí lo refiere al incorporar el término "votaciones" a su texto. Se extiende el ejercicio continuo o fluido de los electores al momento de sufragar en la casilla.

El tipo es de los llamados "anormales" por contener en su descripción, elementos normativos que precisan de la valoración judicial, en términos jurídicos y culturales.

Entre éstos, mencionaremos el "desarrollo normal" de las votaciones, al que se refieren los artículos 216 y siguientes de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la propia práctica electoral mexicana.

El otro elemento normativo en la ausencia de "causa justificada" por parte del actor, para agotar su conducta. Es éste, en realidad, un dato típico de ilicitud, que podría anularse por causas de involuntariedad, como ya vimos, o por la presencia de alguna causa de justificación.

Entre las causas de justificación que podrían presentarse, para anular la antijuridicidad de esta conducta de la fracción III, nos permitimos sugerir al estado de necesidad, ante la presencia de un riesgo mayor para el proceso electoral, como un asalto o tentativa de ello a las urnas, con lo que podría disponerse la suspensión (obstrucción) de la votación.

Por el ejercicio de un derecho, en el evento de alguna perturbación del orden, y en cumplimiento de un deber, para cerciorarse de la mecánica o autenticidad de algunos electores, podría suspenderse la votación, la obediencia jerárquica, en los términos de Ley y el impedimento legítimo, como un súbita enfermedad o indisposición física del funcionario electoral.

Esta conducta es sólo reprochable a título doloso, pues la naturaleza de la conducta -obstrucción- implica cierta dirección final y no sólo la falta de cuidado.

La forma culposa podría sancionarse a título administrativo por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A su vez, el artículo 128, fracción II, de la Ley de 1946, sancionó "al funcionario electoral que por actos u omisiones hagan imposible el cumplimiento de las operaciones preparación y desarrollo de las elecciones.

Lo propio hizo, con igual texto, el artículo 143, fracción II de la Ley de 1951, así como el artículo 191, fracción II de la Ley de 1973. De 1977 a 1990 no hubo en México delitos electorales.

La fracción IV del artículo 405 del Código penal, contiene una figura típica del fraude electoral, relativo a la alteración dolosa de los resultados electorales.

La conducta, como las anteriores posteriores de este inciso, sólo pueden atribuirse a los funcionarios electorales, en los términos analizados.

Por cuanto hace a los resultados electorales, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo regula en sus artículos 242 y siguientes.

Los resultados electorales se forman del escrutinio y cómputo realizados por los responsables legales de ello, en distintas fases y niveles de agrupación, que se describen en los artículos precitados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La conducta prevista en esta fracción IV, consiste en primer lugar en "alterar" los resultados electorales, mismos que se reflejan numéricamente, por lo que esa alteración consistiría básicamente, en modificar, aumentando o disminuyendo, las cifras que consten en los documentos oficiales, con lo que se conseguiría cambiar la esencia de los resultados respectivos.

La otra conducta prevista, en este tipo penal, no corresponde directamente, en su manifestación inmediata, al fraude electoral, aunque su fin mediato sí sea éste, es más bien, el robo o apoderamiento ilícito, que incluye el daño materia, consistente en la "sustracción o destrucción" de las boletas electorales.

Las boletas electorales son descritas por el artículo 205 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a través de ella, el electorado manifiesta su voluntad, mediante el sufragio.

El delito es de resultado material pues se requiere la alteración efectiva de los resultados electorales en los documentos de cómputo oficial o durante el escrutinio, así como el apoderamiento ilícito o visto desde el otro ángulo, el desapoderamiento (sustracción o destrucción son los medios típicos) de las boletas a quien deba poseerlas legítimamente.

El nexo causal, dada su simple contextura física, será comprobable por la autoridad judicial, a través de los mecanismos legales de comprobación del cuerpo del delito de fraude o robo, dado que es de aplicarse en estas materias.

El delito, en ambos casos, es de acción admite la forma insubsistente, tanto como la plurisubsistente.

En un delito instantáneo que se agota en el momento de su consumación, es material o de resultado y de daño o lesión, como forma de ausencia de conducta, podría presentarse, la narcosis, la hipnosis y la fuerza física exterior irresistible, por cuanto a la forma destructiva de las boletas, se admitirían, los actos reflejos, los actos mecánicos o los actos instintivos.

El tipo es básico o fundamental, es autónomo, complejo y de formulación alternativa.

El sujeto activo es cualificado, pues necesariamente ha de ser un funcionario electoral, es un tipo monosubjetivo que admite la copartición y de sujeto ocasional y no de

hábito. El sujeto pasivo es el Estado como organizador de la jornada electoral y el electorado por el posible fraude implícito o explícito.

No existe referencia temporales ni espaciales, la sustracción y la destrucción de las boletas son los medios típicos para el desapoderamiento.

El objeto material típico se constituye por las boletas, documentos o materiales electorales.

El tipo es de carácter normal al contener tan sólo, en su descripción elementos objetivos, sin mencionar elementos normativos, ni hacer referencia la injusto típico.

Podrían caber o argumentarse como causas de justificación que anularían la antijuridicidad de la conducta, en cualquiera de sus dos manifestaciones, el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, en lo términos de las facultades y obligaciones que el Código Federal de Instituciones de Procedimientos Electorales señala a los funcionarios electorales.

Cabría la obediencia jerárquica comprobada en los términos de ley.

La figura de esta fracción IV no admite la forma culposa de su comisión, pues aún cuando no se menciona un dolo típico, la naturaleza de las conductas implican una carga maliciosa o intencionada que al menos configure un dolo genérico que dirija la acción del activo.

Sólo un error invencible y la no exigibilidad de otra conducta, anularía la culpabilidad del actor, sin son suficientemente soportados ante el criterio del juzgador.

El artículo 2 de la Ley de 1871 sancionó a "el que por actos u omisiones contrarios a la ley y formando parte de una oficina electoral cambie el resultado de la elección".

La fracción V del artículo 405 del Código Penal, sanciona otra conducta que adquiere su ilicitud, a partir del peligro, que por entorpecimiento generador de dudas, se causa al proceso electoral, y que estaría a cargo de algún funcionario electoral.

Para precisar el contenido del objeto material del delito, la reforma de 1996 v modificó el texto original que hablaba de "documentos oficiales", para usar la expresión más precisa de "documentos o materiales electorales", y habrá que estar a lo dispuesto por los artículos 205 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el artículo 238 del mismo ordenamiento.

Por cuanto al elemento típico normativo de la "oportunidad" en la entrega de dichos documentos electorales, habrá que acudir a los textos de los artículos 207, 208 y 238 de propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El inciso 5 del artículo 238, establece la regla para calificar la "causa justificada" para demorar la entrega de la documentación, la que no es excluyente de las causas de ausencia de conducta, atipicidad, justificación e inculpabilidad del Derecho Penal.

La conducta delictuosa consiste en "no entregar oportunamente" (omisión simple) o "impedir la entrega oportuna" (acción), por parte de alguno de los funcionarios electorales.

Los medios pueden serlo cualquiera idóneo para alcanzar el objetivo ilícito que se sanciona.

No se exige, en la descripción un resultado material, por lo que estamos ante un delito formal o de mera conducta, que se agota consumada ésta.

Es pues, un delito de acción o de omisión simple que no admite la tentativa, pues hay que agotar la conducta, puede ser unisubsistente o plurisubsistente, es instantáneo y de peligro.

Como formas de ausencia de conducta, cabrían la narcosis y la fuerza física exteriores irresistible.

El tipo penal es básico o fundamental, autónomo y anormal, pues aunque no refiera el injusto típico, si incorpora elementos normativos, según ya explicamos.

Es un tipo de peligro y de naturaleza simple al tutelar el proceso electoral y su fluidez legal.

Es de formulación libre y alternativa, no acumulativa.

El sujeto activo es cualificado, pues se exige se un funcionario electoral, es monosubjetivo, pero se admite la coparticipación.

El sujeto pasivo es el Estado como responsable de la organización electoral. No hay referencias temporales ni especiales, ni a los medios de comisión.

Como ya se aseguró el objeto material consiste en los "documentos oficiales" de carácter electoral.

Los elementos normativos ya los revisamos y no hay referencia al dolo típico.

La antijuridicidad podría destruirse, según valoración judicial ante el caso concreto, por estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, obediencia jerárquica o impedimento legítimo.

Por supuesto, el caso fortuito que menciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, figuran como eficaces "causas justificadas".

El reproche a la conducta típica y antijurídica se anularía por error invencible del actor o por no poderle exigir, por un evento emergente y grave, que se conduzca conforme a Derecho.

La forma culposa se sancionaría sólo como falta administrativa, pues el tipo implica el dolo determinado de no entregar o impedir la entrega, por lo que el olvido u otra forma imprudente no harían penal a esta conducta.

La fracción VI del artículo 405 del Código Penal, describe una conducta delictiva que atenta directamente contra la libertad de sufragio y la cual se sanciona penalmente por ser cometida por un funcionario electoral, de quien se espera imparcialidad y objetividad.

La conducta se hace consistir en "ejercer presión" sobre los electores, la que se concretizaría con cualquier medio idóneo: amenazas abiertas o veladas, proselitismo impositivo, cobrarse deudas, chantaje aprovechar ascendiente, cohecho o soborno, o violencia.

El legislador exige que esta conducta se guíe por un dolo típico, consistente en "la inducción objetiva a votar "por un candidato o partido determinado.

La conducta objetiva (el hacer presión) y la subjetiva (inducir), han de ser viables, gozar de idoneidad y reflejarse en la captación de la voluntad de los electores, en favor del candidato o partido que el actor prefiere o alienta.

Así pues es menester obtener como resultado de la conducta, una verdadera inducción de los electores, pues de otra manera, se quedaría el iter criminis, en grado de tentativa.

Se trata de un delito de acción, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo, aunque podría aparecer como continuado, es material o de resultado y de daño o lesión, respecto del bien que tutela: la libertad de sufragio.

Admitiría como formas de ausencia de conducta, la hipnosis, la narcosis y la fuerza física exterior irresistible.

Es este de la fracción VI, un tipo básico o fundamental y no especial ni implementado, es autónomo y anormal, por contener elementos normativos y subjetivos del injusto (dolo típico).

Es un tipo de daño, de formulación casuística.

El sujeto activo es cualificado, pues se exige sea un funcionario electoral, es monosubjetivo, pero admite la coparticipación.

El sujeto pasivo es también cualificado, representado por el elector inducido al que se vulnera su libertad de sufragio.

Aunque no hay referencia típica temporal, debe entenderse que la conducta tan solo puede realizarse el día de la jornada electoral, al relacionar esta circunstancia con las referencias especiales de la descripción típica: la conducta delictiva debe realizarse necesariamente en "el interior de la casilla" o en "el lugar donde los propios electores se encuentran formados."

No hay referencia a los medios de comisión y en cuanto al objeto material típico, éste lo encontramos en el voto mismo que es el que se intenta viciar ("a votar por un...").

Encontramos un elemento normativo, que exigirá la valoración judicial: el momento del "ejercicio de sus funciones", esto es, la presión ejercida por el agente debe a propósito del ejercicio de sus funciones electorales, por estar desempeñándolas en la casilla respectiva y con "sus" electores, al momento o en la oportunidad de actuar como funcionario electoral, de otra manera no se integraría la tipicidad de la conducta.

El elemento subjetivo del injusto o dolo típico, es el propósito de "inducir" a los electores a ejercer su derecho de voto en favor de un candidato o partido determinado. Si este propósito tan complejo y caracterizado no se diera así, habría atipicidad por ausencia del dolo típico, quien presione sólo para votar o para no votar, incurriría tal vez en otra falta, pero no en esta de la fracción VI, es preciso favorecer a alguien, viciando el voto libre y secreto.

Da la complejidad de la conducta y su dolo tan perfecto, dudamos que alguna de las causas de justificación previstas por la ley, al presentarse, pudieran anular la antijuridicidad de la conducta y es que en este caso, habiendo tipo, habría antijuridicidad.

Podría darse el error invencible o la no exigibilidad de otra conducta ilícita que como ya dijimos tutela la libertad de sufragio, constituyó el primer delito que contempló el Derecho mexicano, en materia electoral, Así las Reglas para las elecciones de Diputados y de Ayuntamientos, de 1830, estableció sanción, en su artículo 46, a "El que diere o recibiere cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona...".

La Ley de Carranza de 1916, también sancionó, en su artículo 29: Ninguna persona de la mesa o de los que estén presentes durante la elección podrá hacer a los ciudadanos votantes indicaciones sobre el sentido en que deben votar ni entra en consideraciones de ningún género sobre las consecuencias del acto."a su vez, la Ley de 1918, en su artículo 115, señaló pena a "los funcionarios públicos...que intenten obtener los sufragios de los electores en favor o en contra de una candidatura determinada..."

La redacción de la descripción típica en la legislación española, tiene otra connotación, al sancionar en su artículo 139, inciso 7, al funcionario que "cause, en el ejercicio de su competencia, manifiesto perjuicio a un candidato".

La fracción VII del artículo 405 del Código Penal, describe una conducta ilícita, también omisible por funcionarios electorales y especialmente, contra la limpieza y orden de comicios.

Los tiempos y formas legales para la instalación, apertura y cierre de las casillas electorales, son fijados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 212 a 215 y 237 a 238.

La conducta delictiva consistirá pues, en la realización de cualquiera de esas tres actividades (instalarlas, abrir o cerrar) "dolosamente", esto es, a sabiendas de que se hace ilegalmente y por tanto ilícitamente.

Aunque la conducta supone una acción física o material, no se requiere la producción de un resultado, por lo que es un delito formal que se consuma con la mera ilicitud.

Es un delito de acción, unisubsistente o plurisubsistente, es instantáneo, formal o de mera conducta y de peligro, para el normal y legal desarrollo y organización electoral.

Como formas de ausencia de conducta, admitiría la narcosis y la fuerza física exterior irresistible. Es un tipo básico o fundamental, autónomo y anormal, al integrar elementos normativos a su descripción.

Es un tipo de peligro efectivo, de naturaleza compleja al referirse a más de un bien jurídico tutelado, según ya vimos.

Es un tipo de formulación libre por no acumular detalles innecesarios también de formulación alternativa y no acumulativa.

El sujeto activo es cualificado, al exigirse que la conducta la realice un funcionario electoral. Es además, monosubjetivo, aunque admite la coparticipación.

El sujeto pasivo inmediato es el Estado en tanto responsable de la organización y desarrollo de la jornada electoral.

No contiene el tipo de referencias temporales ni espaciales, aunque es claro que ha de cometerse la conducta en el día de la jornada electoral y en lugar distinto a donde oficialmente debe instalarse, abrirse o cerrarse la casilla, pues de otra suerte estaríamos ante una manifestación imposible del delito.

Tampoco hay referencias a los medios de comisión, aunque sí al objeto material, que se hace consistir en los dispositivos legales para la instalación y cierre de las casilla.

El elemento normativo típico son esas reglas y sus excepciones, que el juez habrá de valorar a la luz del hecho concreto.

Como causas de justificación que anularían la antijuridicidad del hecho, podrían invocarse el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, sobre todo a la luz de lo dispuesto en el artículo 215 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales. También funcionaría la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo.

La conducta sólo admite la forma dolosa en su comisión, con exclusión de la culposa. El reproche podría evitarse a partir de un error invencible o de la no exigibilidad de otras conductas.

Repitió las fórmulas anteriores, la Ley de 1951 en su artículo 142, fracción I y VII. Lo propio hizo el artículo 190, fracción VII de la Ley de 1973.

La ilicitud de la conducta en la fracción VIII del artículo 405 del Código Penal, radica en el desequilibrio injusto que provoca entre los protagonistas de la contienda electoral.

El artículo 198 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regulan lo relativo a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de las casillas electorales y su registro.

A su vez el artículo 219 del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el derecho de estos representantes de partidos políticos a tener acceso a las casillas y permanecer en ellas.

El inciso 4 de este artículo 219, sin embargo, establece las limitaciones o prohibiciones a los representantes de los partidos: "no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la Mesa Directiva."

En caso de conducirse contrariamente a ello, el mismo precepto autoriza a : "El Presidente de la Mesa Directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función,. Coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación."

La conducta penalmente ilícita consiste, pues, en expulsar sin esa base legal, de la casilla electoral, al representante de un partido político.

El delito es de resultado, pues se agotará con la efectiva expulsión del representante y no antes. El juez decidirá el nexo causal entre la conducta expulsora y la salida del representante.

Es un delito de acción y unisubsistente, aunque por su posible descomposición en varios actos, puede admitir la forma plurisubsistente.

Por el resultado, es un delito instantáneo con efectos permanentes, es material o de resultado y de daño o lesión, causado al partido político cuyo representante fue injustamente expulsado.

Como formas de ausencia de conducta se admitirán la narcosis, sin considerar las acciones libres en su causa y la fuerza física exterior irresistible.

Es un tipo básico o fundamental, autónomo y anormal por incorporar elementos normativos que requieran la especial valoración jurídica del juez.

Es un tipo de daño y es complejo por tutelar más de un bien jurídico: el Derecho de los partidos a contar con representantes y la imparcialidad de los comicios. Es, finalmente, un tipo de formulación libre.

El sujeto activo es calificado: el Presidente de la Mesa Directiva de la casilla cuando actúa injustamente y los demás funcionarios electorales, por actuar sin facultades o atribuciones para ello. Es monosubjetivo, aunque admite la coparticipación.

El sujeto pasivo inmediato es el partido político cuyo representante fue injustamente expulsado.

No hay referencias típicas temporales, aunque se entienda que la conducta se ejecuta el día de la jornada electoral. Si hay referencia espacial, relativa a la casilla electoral misma.

No hay, tampoco, referencias a los medios de comisión ni al objeto material, consiste en el derecho violado del representante.

Los elementos normativos a valorar por el juez, con base en los dispositivos legales de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y invocados, serán la presencia o no de "causa justificada" para la expulsión y la calidad misma del representante del partido.

No hay mención en la descripción de los elementos subjetivos del injusto.

Las causas de justificación que podrían anular la antijuridicidad del hecho, podrían ser el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber, la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo.

Esta figura delictiva tan solo admite la forma dolosa en su comisión y el reproche podría ser anulado por error invencible o no exigibilidad de otra conducta.

La fracción VIII del artículo 2 de la Ley de 1871 sancionó a: "Los tumultuariamente o por la fuerza y sus cómplices, lanzaren o pretendieran lanzar de sus puesto a los individuos que compongan las mesas.

El artículo 69 de la Ley de 1918, ordenó : "El Presidente de la Mesa Electoral tiene obligación de dar entrada a las protestas de los representantes que vigilen la casilla, a las de quienes con el carácter de representantes generales recorran la municipalidad o Distrito, siempre que presenten registrado debidamente su nombramiento..."

A su vez el artículo 122 de la Ley de 1918, sancionó a "Toda autoridad que pretextando delitos o faltas que no se han cometido y por favorecer intereses políticos, redujere a prisión a.

Representantes de partidos políticos o candidatos independientes..."

La Ley de 1946, sancionó en su artículo 127, fracción XI a "Los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos

político o de los candidatos y les impidan el ejercicio de las atribuciones que les concede la Ley.”

Lo mismo repitió la Ley de 1951, en su artículo 142, fracción X y la Ley de 1973, en su artículo 190, fracción X, aunque no se refieren a la expulsión como tal, de representante.

El legislador de 1996, derogó por inútil la fracción IX, que preveía una conducta omisiva que ya estaba prevista en otras modalidades delictivas de este artículo 405.

Por cuanto hace a la fracción X, en la hipótesis de tolerar, la conducta es de omisión, pues se refiere a que el funcionario electoral disimule alguna cosa sin consentirla expresamente, en el caso, que a sabiendas que un ciudadano no cumple con los requisitos de ley, éste emita su voto o bien que disimule la introducción de boletas en las urnas contravenido lo previsto en el artículo 210, punto 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación a la fracción XI, por corresponder en su contenido típico a su correlativa prevista en la fracción V del siguiente artículo 406, nos remitimos a su comentario y por ahora adelantaremos que las conductas descritas en las dos hipótesis contenidas en esta fracción, solamente pueden ser clasificadas como de acción, porque el activo especial tiene que desempeñar actos exteriores de información que produzcan un resultado, toda vez que al propalar noticias falsas de manera pública y dolosa, ya sea sobre el resultado o el desarrollo de la jornada electoral, divulgan noticias con naturaleza de falsas. La noticias falsas que se propalen puede referirse al desarrollo de la jornada electoral, según lo prevé el artículo 74, punto 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o bien, a sus resultados como se observa en la lectura de los artículos 236 punto 1, 244, punto 1 y 247, punto 1, inciso e) del mismo ordenamiento.

2.4.3.- DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS, CANDIDATOS Y REPRESENTANTES DE PARTIDO.

El artículo 406 del Código Penal, está dedicado a la descripción de conductas delictivas, omisibles por "funcionarios, partidistas o candidatos", como reza el propio precepto. Previene para ellos, siete distintas figuras penales, en sendas fracciones que componen su estructura preceptiva.

Cuatro de dichas fracciones del artículo 406, coinciden con otras tantas del artículo 405, atribuidas éstas a los funcionarios electorales. Así, la fracción 1 de este artículo 406, es similar, salvo en lo relativo al sujeto activo, a la descripción contenida en la fracción VI del artículo 405. A su vez, la conducta sancionada en la fracción III, contiene los mismos elementos típicos en su descripción, que la fracción VI del artículo anterior.

A su vez la fracción VI del artículo 406, contiene elementos de la conducta prevista en la fracción III del artículo 405, y en su última parte, refiere la contrapartida conductual a la descripción de la fracción VIII del propio artículo 405.

La fracción VI del artículo 406, equivale actualmente a la descripción de la fracción VII del artículo anterior.

Por otro lado, la fracción II sanciona en los funcionarios partidistas, lo que la fracción III del artículo 403, sanciona en los electores o personas en general.

Por otro lado, la connotación legal de funcionario partidista, vaciamos el texto de la fracción III del artículo 401, del Código Penal:

"se extiende por:..."Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral."

A su vez, la fracción VI del artículo 401, define a los candidatos: "los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente".

Los dirigentes de los Partidos Políticos Nacionales, son los miembros de sus Comités Ejecutivos Nacionales, estatales, distritales o seccionales, o sus equivalentes, así como de agrupaciones, sectores, centrales o cualquier otra manifestación colectiva que les esté afiliada o con la que tenga alianza política.

Los candidatos de los Partidos Políticos Nacionales, a que se refiere el artículo 402, no son sólo los relativos a cargos federales (a Presidente de la República, Senador o Diputado Federal) o del Distrito Federal (a Asambleístas), sino cualquier otro candidato a cualquier otro cargo, incluso local, como Gobernador, Diputado local o Presidente Municipal, pues para los efectos penales basta su membresía y representativa partidista, para que pueda incurrir en estos delitos, ya que su esencia no es la persona, sino la representación partidaria.

Los representantes de los Partidos Políticos, serán los designados en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los distintos órganos electorales, desde el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hasta los Consejos Locales y las casillas electorales, por los Partidos Políticos.

En obvio de repeticiones, el análisis de los elementos típicos de las fracciones I a IV y VI, del artículo 406, lo referimos inciso anterior.

Abundaremos en este inciso, en el estudio de la fracción V del artículo 406 del Código Penal, única cuyos elementos descriptivos, son novedosos a esta altura de la obra.

Causó en su momento, cierta conmoción en los medios de comunicación, el contenido de estas hipótesis punitiva, pues se pensó que podía afectarlos en su labor periodística, pero nada más alejado de la realidad, pues el tipo penal en cuestión, sólo pueden cometerlo los funcionarios partidistas.

La ratio legis de esta figura radica en el riesgo o peligro a que se somete el proceso electoral en su credibilidad o transparencia, al ser perturbado por la falacia noticiosa de resultados electorales, emitida por quien no puede, dada su calidad de contendiente

político, asumir el papel de vocero, ni menos falsario, de datos que corresponde computar, oficializar y difundir, a los organismos electorales.

La conducta delictiva consiste en “propalar noticias falsas”, sobre datos o eventos electorales. Aquí quisiéramos hacer una precisión. El verbo propalar está referido a la divulgación de algo secreto, por lo que no resulta exacta su aplicación en este tipo penal, dado que ni el desarrollo de la jornada electoral, ni los resultados de ésta, tienen carácter secreto y oculto, sino la divulgación de lo falso, que perturba los comicios y su credibilidad. Hubiera sido mejor usar el verbo difundir o propagar.

No exige el tipo, resultado material alguno, por lo que se trata de un delito formal o de mera conducta, que se agota con el hecho mismo de la difusión falsa de noticias electorales. Lo que sí es exigible, es que la difusión sea pública y eficaz, de otro modo, el delito no se configurará.

Estamos en presencia de un delito de acción, unisubsistente o plurisubsistente, según necesite, la conducta desplegada, de uno o más actos de realización.

En cuanto al resultado, es un delito instantáneo, formal o de mera conducta y de peligro para la sana organización electoral y su credibilidad.

Como causas de ausencia de conducta, que anulan la voluntariedad del acto, se mencionan la narcosis, sin considerarse las acciones libres en su causa y la fuerza física exterior irresistible.

Es un tipo, éste de la fracción V del artículo 406, básico o fundamental, simple y de carácter anormal, por contener en su descripción elementos normativos, además de los objetivos.

Es un tipo de peligro efectivo y de estructura compleja, por tutelar diversos aspectos del proceso electoral.

Es también un tipo casuísticamente formado, por el nivel de detalle que empleó su texto.

En cuanto a los elementos objetivos del tipo, el sujeto activo es necesariamente cualificado y no común o indiferente, al exigirse que el actor lo sea precisamente, un funcionario partidista (dirigente, candidato o representante ante cualquier órgano electoral). En un tipo mono subjetivo, al exigirse que sea un solo autor, aunque se admitiría la coparticipación.

Por lo que hace al sujeto pasivo, éste también es cualificado, al referirlo a los demás partidos políticos contendientes, al propio electorado y el Estado, como responsable de la organización comicial.

No hay referencias temporales en el tipo, aunque se entiende que la conducta ha de cometerse, siendo a propósito de el, durante la jornada electoral o en los momentos inmediatamente posteriores a ella. No se prevén referencias espaciales, por lo que la conducta puede cometerse en cualquier lugar.

No hay, tampoco referencias a los medios de comisión, por lo que se admite cualquiera que sea idóneo para la difusión de noticias falsa: una afirmación en una reunión pública, una entrevista de prensa, un escrito que se haga público, comentarios al electorado mientras vota, etcétera.

En cuanto al objeto materia, la descripción lo refiere, al hacer mención de la jornada electoral (artículo 212 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) y de los resultados oficiales de carácter electoral (artículo 243 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.) mismos a los que se afecta directamente con la falsa difusión de noticias respecto de ellos mismos.

Como elementos normativos del tipo penal, que requieren de una especial valoración cultural y jurídica, por parte de la autoridad judicial, mencionamos, en primer término a las "noticias falsas". El actor debe difundir avisos o información sobre los objetos

materiales del delito, sin sustento, de manera mentirosa o engañosa. Si la noticia vertida fuere cierta, con sustento, habría atipicidad por falta de este elemento normativo.

Otro elemento normativo a valorar, es el "desarrollo" de la jornada electoral, cuya normalidad legal se describe en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los preceptos citados anteriormente. Sin embargo la información en este sentido puede ser sobre cuestiones extralegales, como la emergencia de incidentes violentos, o sobre un supuesto abstencionismo, o un "pronunciado" fraude electoral. Todo esto calificaría el "desarrollo" de la jornada electoral.

El otro elemento normativo es la mentira sobre la "oficialidad" de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo. Esta circunstancia la valorará el juez, a través de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya invocadas, en torno a esos documentos electorales de carácter "oficial".

La conducta típica admitiría como causa de justificación, que con su presencia anularía la antijuridicidad del hecho la obediencia jerárquica, aunque la responsabilidad penal se trasladaría al sujeto obedecido.

El tipo penal sólo admite la forma dolosa en su comisión, esto es, habrá que demostrar que actuó con malicia para perjudicar el proceso. Las conductas imprudentes no se sancionan penalmente.

La irreprochabilidad al sujeto activo se anularía, a su vez, por la presencia de un error invencible o por la no exigibilidad de otra conducta.

La fracción VI de este artículo 406, sancionan en los funcionarios partidistas y en los candidatos, lo que la fracción XII del artículo 403, sanciona en los electores o ciudadanos, por lo que nos remitimos a aquel comentario, agregado que con la delimitación de las referencias de ocasión, se desprende que la conducta sólo puede cometerse durante la jornada electoral y al final de la etapa de votación.

La nueva fracción VII, agregada conforme a las reformas de 1996, y que se refiere a la obtención y utilización dolosa, por parte de un candidato, de fondos provenientes de actividades ilícitas, para financiar su campaña electoral, cabe decir que es fundamental la comprobación del dolo típico y que esta figura podría concurrir con alguna otra, por ejemplo relación con el narcotráfico o el lavado de dinero, coexistiendo ambas, por vulnerarse distintos bienes jurídicos.

2.4.4.- DELITOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA ELECTORAL.

Para connotar el término "servidor público", habrá que estar al texto del artículo 108 constitucional en su primer párrafo: para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

El artículo 109 Constitucional, al enumerar los distintos tipos de responsabilidad de los servidores público, incorpora la de carácter penal fracción II. **"La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal". (3)**

Los delitos electorales contenidos en el nuevo título vigésimo cuarto del Código Penal , en cuanto se refiere a su posible comisión por servidores público, en su artículo 407, no viene a ser, sino un apartado especializado de la responsabilidad penal a que se refiere el invocado artículo 109 Constitucional y, por supuesto, el Título X del propio Código Penal.

Aunque es el Estado, el responsable de la organización, desarrollo, rectoría y supervisión de los procesos electorales, sus funcionarios empleados no pueden sin incurrir en delito, perturbarlos o paralizarlos, mediante abusivos apoyos o presiones, que anulen la debida transparencia y objetividad de los mismo y finalmente, de la efectividad del sufragio.

3 "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editores Mexicanos Unidos, Edición 2005, México, 2005, Pág. 58.

Estos delitos son omisibles por cualquier servidor público, pero fundamentalmente, dadas las características típicas, por aquellos que gozan de cierto impero o mando; ante ello, es posible, que por el status o jerarquía del servidor público responsable, sea necesario acatar el requisito de procesabilidad constitucional a que se refiere el artículo 111 Constitucional.

En otros casos, paralelamente a la responsabilidad penal, sería dable exigir responsabilidad política al servidor público de que se trate, en los términos de artículo 110 constitucional, a la luz de alguna violación al artículo 7. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tales casos, lo relativo al juicio de procedencia y al juicio político, en su coexistencia con la responsabilidad penal.

Las cuatro figuras delictivas, contenidas en igual número de fracciones del artículo 407 del Código Penal, son o constituyen especies electorales, de ejercicio abusivo de funciones públicas, uso indebido de funciones públicas o peculado especial, en la materia que nos interesa.

La fracción I, contempla un ejercicio abusivo de funciones públicas, que daña o lesiona la libertad de sufragio de los subordinados del agente y por supuesto, daña la transparencia, objetividad y credibilidad de la jornada comicial misma.

Esta forma de viciar la voluntad popular, a través del ascendiente jerárquico que otorga un cargo público sobre los subordinados, en una de las manifestaciones de "fraude electoral", en la medida que el sufragio se corrompe, que la legislación mexicana sanciona de más antiguo.

Los procesos electorales tienen por propósito fundamental, en una democracia, la renovación e integración del Poder público, por lo que no puede haber, en la patología electoral, mayor afrenta o ilicitud reprochable, que el viciar ese proceso electoral desde el propio Poder público, cuya detentación está precisamente en juego, y la decisión de la voluntad soberana de electorado.

La conducta delictiva en esta fracción I, consiste en "obligar" a los subordinados, mediante prácticas abusivas, a una conducta electoral determinada.

El verbo "obligar" implica la acción de compeler, de mover o impulsar a hacer o cumplir una cosa: su tono es imperativo, por lo que no cabría la forma suplicante, ni tampoco la sugerente.

El "obligar" debe ser por medios "abusivos", esto es, no de los permitidos o lícitos. El "hacer fuerza" sobre alguien de modo abusivo, requiere la utilización de medios extralegales y fuera de la estricta competencia del servidor público, amenazar con despidos o afectaciones al salario o a otras presentaciones del subordinado.

Como resultado exigible en la descripción legal, está sólo el formal -exigir y obligar a emitir el voto en determinado sentido-, pues no se exige, para configurar la conducta o consumir el delito, que el voto en realidad se emite por el subordinado, en el sentido que se le obligó. Basta pues, el mero "obligar a", sin que se precise que se cumpla con lo exigido.

En cuanto a la conducta, es un delito de acción, unisubsistente o plurisubsistente, según aquella se despliegue en uno o varios actos.

Por lo que hace al resultado, es un delito instantáneo, que podría descomponerse a una naturaleza continuada, si el actor, en actos diversos, lleva a cabo la conducta delictiva.

Es un delito formal o de mera conducta, según y explicamos; es de peligro para el proceso comicial, pero de daño formal a la libertad de sufragio del obligado.

Con formas de ausencia de conducta, podríamos mencionar la narcosis, sin incluir las acciones libres en su causa y la fuerza física exterior irresistible.

Estamos en presencia de un tipo básico o fundamental; autónomo y de carácter anormal, por incorporar elementos normativos en su descripción.

Es un tipo de daño para el subordinado al que se obliga y de peligro para el proceso comicial. Es, finalmente, un tipo complejo, de formulación libre y acumulativa.

Por lo que hace al sujeto activo, éste es cualificado, pues ha de ser forzosamente un servidor público, en los términos del artículo 108 de la Constitución. Esto es, no importa que sirva a cualquiera de los Poderes de la Unión; o a la administración central o a la paraestatal; o lo haga con plaza, comisión u honorarios, incluso, debemos incluir, para los efectos de este delito, a los servidores públicos de Estado o Municipios que en elecciones federales, obligaran a sus subordinados a votar en determinado sentido.

El tipo es de índole monosubjetiva, aunque admite la coparticipación.

El sujeto pasivo inmediato es también cualificado, pues ha de tratarse de un subordinado, servidor público también, de quien obliga. Para la calidad de servidor público, habrá que estar a la definición que dimos para el sujeto activo.

No hay referencias típicas a los medios de comunicación, por lo que podrá "obligarse" abusivamente, por cualquier momento que sustente el nexo causal y en cualquier lugar.

No hay referencias típicas a los medios de comisión, por lo que podrá "obligarse" abusivamente, por cualquiera idóneo, algunos de los cuales ya ejemplificamos líneas antes.

El objeto material del delito es la "emisión del voto", el que resulta dañado con la conducta de la agente.

Como elementos normativos, que precisan de la valoración cultural o jurídica del juez, mencionamos, en primer término, el "abuso" que utiliza el sujeto para obligar; implica, un ejercicio abusivo de funciones, ir más allá de los términos legales de desempeño y de la estricta competencia funcional del agente. Implica hacer fuerza ilícita para obligar a lo que no se está obligado. Significa una extralimitación en el ejercicio de funciones públicas, en beneficio de algo o alguien.

El término subordinado, no significa un estricta relación laboral directa y por ello basaba en una formal relación de supra subordinación; es bastante con que el agente, en razón de su cargo pueda de hecho, ejercer mando sobre los obligados.

Los posible beneficiarios de la conducta: un candidato o un partido político, son los descritos así por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y deben ser contendientes en la justa electoral; estos son elementos normativos a valorar por el juez.

Como elemento subjetivo de injusto, el tipo incorpora la expresión "obligare a emitir" en determinado sentido el voto. O sea, no bastará un mero obligar, y será menester un propósito definido en la conducta del acto. De otra manera no se configuraría el dolo típico y habría atipicidad.

La antijuridicidad del hecho se destruiría mediante casos concretos y sujetos a su prueba judicial, de cumplimiento de un deber y obediencia jerárquica.

Esta figura no admite la forma culposa o imprudente en su comisión, pues está revestida de un dolo específico que se lo impide. La responsabilidad se anularía por un error invencible, apreciable por el juzgador.

La misma fórmula contuvo el artículo 128, fracción III de la Ley de 1946; asimismo, el artículo 143, fracción III de la Ley de 1951 y el artículo 191, fracción III de la Ley de 1973.

La segunda hipótesis delictiva en materia electoral, para los servidores públicos, es contempla en la fracción II de artículo 407 del Código Penal.

La conducta delictiva contenida en esta hipótesis, consiste en "condicionar" la presentación de un servidor público a la emisión del sufragio en un determinado sentido. El hacer depender esa presentación pública, del cumplimiento de esa condición hace, al servidor pública del cumplimiento de esa condición, hace al servidor público responsable, incurrir en una especie de ejercicio abusivo de funciones públicas que, por su ilicitud, se sanciona penalmente.

Así pues, el verbo "condicionar", en los términos de la descripción legal, no se conformará con la promesa o palabra comprometida del elector, para que el delito se consuma; será necesario, que para obtener el servicio público, el elector, efectiva o presuntamente emita su voto, en favor del partido o candidato propuesto por el sujeto activo. Si el voto no llega a admitirse, y sólo se obtiene la promesa de hacerlo, el delito se habrá cometido en grado de tentativa punible.

El servicio público a que alude la fracción II, puede serlo cualquiera a cargo de las dependencias o entidades del Estado, transporte administrado por el Estado; servicios públicos de salud, educación, vivienda, etc.; servicios públicos de índole municipal: alcantarillado, bacheo, limpieza, seguridad pública, alumbrado, etcétera.; servicios de justicia y otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones.

Evidentemente, el servidor público responsable, ha de tener a su cargo la administración o prestación del servicio público de que se trate, esto es, ha de ser competente para realizarlo y por ello darle efectividad a su maliciosa conducta que "condiciona" su prestación. De otra suerte, la conducta sería ineficaz y por ello inocua para este supuesto, aunque no, tal vez, para las formas penales de la usurpación.

La conducta "condicionada" exige, pues, un resultado material, consistente en la emisión del voto en el sentido exigido. El juez comprobará, a través de la causalidad eficiente, el nexo causal que vincula a la conducta del actor con ese resultado material exigido.

Es un delito de acción, que admite las expresiones unisubsistente y plurisubsistente en su relación, ya sea agote con un solo acto o con varios que en conjunto conformen el "condicionamiento".

Por el resultado, es un delito instantáneo, que se consuma en el acto de emitirse el voto, en el sentido de la condición del activo. Es, así mismo, un delito material o de resultado y de daño o lesión en contra de la libertad de sufragio y de la imparcialidad del proceso electoral. Esto, amén de la especie de cohecho o extorsión electoral, que se comete;

como forma de ausencia de conducta, admitiríamos la narcosis, sin incluir las acciones libres en su causa, y la fuerza física exterior irresistible.

Es éste, un tipo básico fundamental y no especial o complementado; es autónomo y de carácter anormal, por incorporar, además elementos objetivos en su descripción, elementos normativos y subjetivos.

Es éste, un tipo básico o fundamental y no especial o complementado; es autónomo y de carácter anormal, por incorporar, además de elementos objetivos de sus descripción, elementos normativos y subjetivos.

Es un tipo de daño y no de mero peligro y es complejo, al tutelar, como ya se aseveró, más de un bien jurídico. Es un tipo de formulación libre y acumulativa.

Por cuanto hace a los elementos objetivos del tipo, el sujeto activo es cualificado, al exigirse que sea un servidor público, en los términos y con los alcances que se revisaron al inicio de este inciso; debe ser además un servidor público encargado de la presentación del servicio público cuya prestación se condiciona, para darle eficacia a su conducta ilícita.

El sujeto pasivo es cualificado, en su enfoque inmediato, al exigirse sea un elector, usuario de algún servicio público.

No hay en la descripción típica, referencias temporales ni espaciales, tampoco a los medios de comisión, los que al ser "abiertos", habrán de ser valorados en su idoneidad, por el jugador.

El objeto material es la emisión del voto, misma que en su consustancial libertad, se ve dañada con la conducta del activo.

Como elemento normativo, sujeto a la valoración judicial, encontramos la expresión "prestación de un servicio público", la que se apreciará en los términos ya expresados y conforme a la naturaleza misma del servicio, de su reglamentación específica y del sujeto que lo presta y condiciona. Servirá, para valorar estas circunstancias, valernos de

la doctrina y jurisprudencia en materia de cohecho, con la circunstancia que la "dativa" es este sentido, consiste en la emisión viciada del voto.

El elemento subjetivo del injusto, que compone el dolo típico, al referirse la descripción al fin o motivo de la conducta, está compuesto por el propósito de lograr el voto "en favor de un partido político o candidato", estos calificados legalmente por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a las causas de justificación que anulan la antijuridicidad del hecho, no podríamos sugerir alguna, pues no imaginamos la posible presencia de ellas en este caso, a la luz de su contextura y del dolo típico que vulnera la libertad del sufragio.

La figura sólo admite la forma dolosa en su comisión, pudiéndose evitar el reproche por un justificado error invencible del sujeto activo.

No existen precedentes en la regulación penal de esta conducta ilícita, en la legislación mexicana.

Las fracciones III y IV del artículo 407 del Código Penal, también son novedosa factura; se trata de especies de "peculado electoral", al sancionar la distracción de recursos públicos, al apoyo de partido o candidatos.

Antes de realizar el análisis típico de esta figura, se nos ha permitido afirmar que la determinación de la competencia de los Tribunales que conocerán, no se haría a partir de los bienes, pues en este caso a diferencia del título X del Código Penal, no es el buen servicio público lo que se tutela. El bien jurídico que se protege, es la transparencia; la limpieza y equilibrio comicial, por lo que conocerán los Tribunales Federales, si el apoyado es un Partido Político Nacional o un candidato federal, en cambio, conocerían de los hechos los tribunales comunes del Distrito Federal o jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Las conductas delictivas, en estas hipótesis, se pueden dar en un doble vertiente:

- a) Destinar fondos o bienes públicos, o

b) Proporcionar apoyo a través de subordinados.

En ambos casos debe haber un dolo específico, esto es, una conducta finalísticamente orientada.

El "destino" de fondos o bienes admite cualquier forma, como la afectación jurídica o de hecho a un uso, el comodato, la donación, cesión, la simple distracción y no se precisa de formalidad alguna.

El "apoyo" con subordinados, también resulta típicamente "abierto", puede ser apoyo estrictamente físico, puede ser con trabajo de oficina, hacer estudios o análisis o de cualquier otra manera.

Esta especie de "peculado electoral", tiene como base la distracción o aplicación dolosa de bienes o recursos públicos a un destino diverso al que tienen asignados en presupuestos y programas públicos; ese destino ilícito, esta vez se encuentra definido y consiste, claro, en el apoyo a un Partido o candidato, al primero (el Partido) en su tarea política permanente, en todo tiempo, pues, y al segundo (el Candidato), sólo durante su campaña electoral, desde su nominación hasta las elecciones.

El resultado de esa conducta ilícita, no es meramente formal y es material, al exigirse que el apoyo efectivamente se dé, con daño, además, a los fondos, recursos, presupuestos o programas públicos. A parir de la teoría de la causalidad eficiente, el juez habrá de constatar el nexo causal entre la conducta del actor (decisión de servidor público de apoyar con fondos, bienes o subordinados) y el resultado material (apoyo efectivo y distracción de bienes públicos).

En este nexo causal no deben incluirse los hechos derivados de una acción pública programada y que en su realización, aparentemente, apoye o beneficie los planteamientos, demandas o "banderas" electorales de algún partido o candidato.

Es este un delito de acción, unisubsistente o plurisubsistente, según se realice o agote la conducta en uno o varios actos.

Por el resultado es un delito instantáneo con efectos permanentes y puede asumir el carácter de continuado, si consiste en varios actos similares con unidad de intención, ocasión, modo y sujeto pasivo.

Es un delito material o de resultado y de daño o lesión, según vimos.

Como formas de ausencia de conducta, que anularían la voluntariedad del acto, mencionamos a la narcosis sin considerar las acciones libres en su causa y la fuerza física exterior irresistible.

Estamos en presencia de un tipo básico o fundamental y no especial o complementado; es un tipo autónomo que no necesita de otro para tener vida propia, es de naturaleza anormal por incorporar en su descripción, elementos normativos y subjetivos, además de los estrictamente objetivos.

Es un tipo de daño y es complejo al tutelar diversos bienes jurídicos.

Es un tipo casuísticamente formado, por su detallada descripción y es de formulación alternativa, al aceptar diversas modalidades de realización.

En cuanto a los elementos objetivos del tipo, el sujeto activo es cualificado y monosubjetivo, que admite la coparticipación. Es preciso que el sujeto activo sea un servidor público, que además reúna, las siguientes características. Debe presentar sus servicios, indistintamente, al Gobierno Federal (administración central o paraestatal); al del Distrito Federal (igual distinción), e incluso al de Estados y municipios (pues lo tutelado es el proceso electoral federal y del Distrito Federal y no el origen de los recursos), o bienes de los Poderes Legislativo o Judicial de ambos niveles de gobierno.

Debe además, el sujeto activo, por la jerarquía o naturaleza de su cargo, tener la "disposición" de bienes o fondos públicos o la capacidad jurídica o de hecho, de "mando" sobre, subordinados. En materia penal esta interpretación es "abierto" (cualquier forma que implique "disposición" o "mando") y no cerrada, con el Derecho Común o el Administrativo.

Pueden ser, por ejemplo, las personas que apoyan, no subordinados directos del sujeto activo, pero sí sobre los que ejerce "mando" real.

El delito exige, la coparticipación de sujetos "inmediatos" a partir de un sujeto mediato responsable y son, precisamente, los subordinados a través de los cuales, el sujeto activo ejerce su conducta ilícita. Este sujetos inmediato, será irresponsable penalmente, por obediencia jerárquica o debida, en los términos del artículo 15 del Código Penal, salvo que tenga conciencia plena de su acto y no hubiere puesto de su parte lo necesario para evitarlo, siendo así, dejaría la calidad del sujeto inmediato penalmente irrelevante y pasaría a ocupar la de cómplice o la de coautor material de los hechos. En el caso del sujeto inmediato, la responsabilidad penal recaería solo en el sujeto activo obedecido.

El sujeto pasivo lo es el electorado y los partidos políticos y candidatos no apoyados, por lo que es un tipo de sujeto pasivo calificado, no personal.

No hay referencias típicas temporales ni espaciales, aunque sí a los medios de comisión, ya que el "apoyo", como conducta típica ha de proporcionarse a través de fondos, bienes o subordinados, todos de origen público.

Los fondos o bienes y la afectación presupuestal de los subordinados, pueden serlo de cualquier clase: del dominio público o privado del Estado y pueden reflejarse en dinero en efectivo o valores, títulos de crédito, gasto público fiscal, inmuebles, vehículos, mobiliario, equipo de oficina, tecnológico, insumos para algún servicio público, etcétera.

Por otra parte, los subordinados que sirven de medio de apoyo (sujetos inmediatos), no requieren ser empleados formales con plaza, pueden ser de confianza o de base y pueden estar presentando servicios por honorarios o ser comisionados, incluso por tiempo u obra determinados; basta que mantengan una relación laboral, de supra-subordinación en los términos del artículo 108 Constitucional.

Para que el tipo se integre, deben estos subordinados actuar dentro de sus horarios laborales, y de no tener uno específico, se consideran las horas y días hábiles.

El objeto material del delito impone la actividad político electoral de partidos y candidatos, la que lesiona con esta conducta del servidor público responsable.

Como elemento normativo que precisará la valoración judicial, se encuentra el concepto relativo a la "disposición" que el servidor público tenga en razón de su cargo, sobre bienes y fondos públicos. Esta circunstancia la valorará el juez a través de las disposiciones orgánicas y reglamentarias que rijan la actividad pública del servidor público, así como de la legislación en materia de contabilidad y presupuesto y, claro, del Presupuesto de Egresos correspondiente.

Otro elemento normativo, son los conceptos del partido político y de candidato, los que habrán de precisarse a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la práctica electoral. Consideramos que se incluyen sectores, centrales, agrupaciones políticas que actúen en torno al partido o el candidato.

El subjetivo del injusto se integra con el señalamiento típico del fin o motivo de la conducta: en este caso, "... al apoyo de...", con lo que se configura el llamado dolo típico.

Otro dato de ilicitud, válido, es la distinción típica entre el injusto de esta figura y la de peculado (artículo 223 del Código Penal), dado que los bienes dañados son diferentes; sin embargo, podría darse una recalificación anticonstitucional, si se toma la misma fuente de ilicitud para sancionar dos veces, por lo que en ese caso habría que estar a lo dispuesto por el artículo 6 del Código Penal.

Como causas de justificación, previstas en el artículo 15 del Código Penal, que anularían la antijuridicidad del hecho, podríamos mencionar el cumplimiento de un deber el ejercicio de un Derecho y la obediencia jerárquica.

Recordemos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales previene apoyos legales y prerrogativas para los Partidos Políticos, por lo que en ese sentido se diere por un servidor público, impediría la antijuridicidad de la conducta.

El delito sólo admite la forma dolosa en su comisión, por lo que la imprudencia o negligencia del servidor público (culpable o no), sólo se sancionaría como responsabilidad administrativa o como peculado, según el caso, pues es necesario un dolo específico; si éste fuere indeterminado o eventual, se admitiría esta última figura penal.

Ante el error invencible o la no exigibilidad de otra conducta, se anularía el reproche a la conducta del servidor público correspondiente.

Esta figura no tiene precedentes en la legislación mexicana, ni encontramos equivalentes en la legislación extranjera.

El artículo 412, hace específica la sanción, no en calidad de coparticipación, a los funcionarios partidistas y a los organizadores de actos de campaña, que dolosamente se beneficien por la conducta descrita en este inciso.

2.4.5.- DELITOS DE LOS CANDIDATOS ELECTOS.

El artículo 248 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordena: "concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el Presidente del Consejo Distrital expedirá la Constancia de Mayoría y Validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula, fueren inelegibles."

Por lo que hace a los Senadores, el artículo 257 del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Presidente del Consejo Local deberá: "Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las Constancias de Mayoría y Validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la Constancia de Asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad."

En ambos casos, en el de Diputado y en el de Senadores, se observará lo dispuesto en el artículo 60 de la propia Constitución: "**Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Términos que señala la ley.**" (4)

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La Ley establecerá el presupuesto, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

4 "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editores Mexicanos Unidos, Edición 2005, México, 2005. Pág. 31.

Una vez cumplidos estos requisitos, los Diputados y Senadores serán considerados electores y deben cumplir estrictamente el mandato popular que han recibido; de ahora suerte se hacen acreedores a sanciones constitucionales y penales.

En efecto, el artículo 63, en su primer párrafo, de la Constitución establece: **“Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese sólo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declara vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.”** (5)

Es esta la sanción constitucional y la penal, más bien corolario punitivo de aquélla, se contiene el artículo 408 del Código Penal.

Este tipo penal, tan sólo contempla como sanción, la suspensión de derechos, en este caso los políticos (artículo 35 constitucional), con base en el artículo 45, fracción II del Código Penal. Conocerá de los hechos, siempre, el Juez de Distrito en Materia Penal, que corresponda. Nótese que no se sanciona, una conducta equivalente de los miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, caso que conocerían los tribunales comunes de esta entidad Federativa.

La conducta consiste en “no presentarse”, el Diputado o Senador electos, a desempeñar su cargo, en un plazo de treinta días, a partir de la fecha de instalación del Congreso (primero de septiembre del año que corresponda, artículo 65 Constitucional).

Es resultado de dicha conducta no es meramente formal, pues se produce un daño material, tanto al mandato popular, cuanto a la integración de la Cámara que corresponda.

El nexo causal será fácilmente establecido por la autoridad judicial, al relacionar la conducta omisiva del activo, con estos resultados materiales reseñados.

Es este un delito de comisión por omisión, en virtud del resultado material que se produce; admite la tentativa.

Es un delito instantáneo, que se agota en el momento último, del plazo de treinta días, en que no se ha presentado el activo.

Es un delito material o de resultado y de daño o lesión.

Como causa de ausencia de conducta que podrían invocarse, estarían la narcosis, sin considerar las acciones libres en su causa y la fuerza física exterior irresistible (un secuestro, por ejemplo).

Hay que hacer notar que el tipo establece una precalificación de las "causas justificadas" de la omisión del actor. Esta estaría a cargo de la Cámara respectiva. Si ésta la hiciera válida. Se anularía la ilicitud de la conducta, pro si no la admite tendría el juez que decidir al respecto, con base en criterios jurídicos y no políticos.

Es este un tipo básico o fundamental y no especial o complementado; es autónomo y anormal al integrar elementos normativos en su descripción.

Es un tipo de daño y de carácter complejo por tutelar más de dos bienes jurídicos, según ya se explicó.

Es un tipo casuísticamente formado y de carácter acumulativo.

Por cuanto a los elementos objetivos del tipo, el sujeto activo es calificado y exclusivamente monosubjetivo. Se exige que se trate de un candidato electo a Diputado Federal o a Senador.

El sujeto pasivo lo es, tanto el electorado que ha burlado su mandato, cuanto la Cámara respectiva, que ve perturbada su debida integración.

Si hay referencia temporal en el tipo, cuando se hace mención al "plazo señalado" en el artículo 63 Constitucional (treinta días).

La referencia espacial no existe como tal, aunque se desprende de la expresión "no se presente..." con lo que se alude el recinto de la cámara respectiva, donde ha de desempeñar su cargo.

No hay referencia a los medios de comisión, siendo una conducta omisiva y el objeto material es el cargo a desempeñar, mismo que sufre un daño y se pierde como sanción constitucional.

Los elementos normativos, que exigen valoración jurídica o cultural por parte del juez, son el término "electos", que ya revisamos en su significado jurídico; también, la expresión "sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva", de la que interpretamos que, la causa eximida, en su caso, por el activo para explicar o tratar de justificar su ausencia, ha de ser estimada por la Cámara en pleno y votada, al menos por la mayoría simple.

No existen datos típicos del subjetivo del injusto. No se exige, por parte del sujeto activo, un propósito o motivo de su ausencia, por lo que podría serlo cualquiera.

Como causa de justificación, que al presentarse anularían la antijuridicidad del hecho, sólo en su parte penal, pues si la Cámara respectiva desechó la "causa de justificación" y procedió conforme al artículo 63 Constitucional, la resolución del Tribunal Penal no anularía esto, si da por existente alguna excluyente del delito, podrán presentarse: el estado de necesidad; el cumplimiento de un deber; el ejercicio de un derecho; la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo.

Al no exigir la descripción típica un dolo específico y por ausencia de la numerus clausus, la figura admitiría, además claro, de la forma dolosa en su comisión, la forma culposa, que en los delitos omisivos puede sumir la manifestación del olvido.

La reprobabilidad de la conducta se anularía, así mismo, por un error invencible del autor, o por no podersele exigir que se conduzca conforme a Derecho, ante una situación grave y emergente.

Esta conducta es sancionada, por primera vez, en la legislación mexicana, por la Ley de 1865, expedida por Maximiliano, en su artículo 31: "Los individuos que sin causa legítima y justificada debidamente ante la autoridad, no admitan el cargo de Concejales conque los honra el pueblo..."

Desde entonces, desaparece del Derecho Patrio esta norma Penal y vuelva a incorporarse, hasta la Ley Federal Electora de 1973, en su artículo 197, con la redacción que hoy conocemos en el artículo 408 del Código Penal en vigor.

2.4.6.- DELITOS EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS.

A partir de 1989, según reformas y adiciones introducidas al artículo 36 Constitucional, en su fracción I, es obligación de los ciudadanos, además de inscribirse en el catastro de la municipalidad, "También inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen la leyes".

Y sigue diciendo esa fracción I del artículo 36 Constitucional: "La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la Ley."

Esta Ley a que alude el nuevo texto Constitucional, en su última parte, no se encuentra en vigor, al publicarse y cobrar vigencia la reforma al Código Penal, en materia de Delitos Electorales y del Registro Nacional de Ciudadanos.

Por ello, el artículo segundo transitorio del Decreto de Reformas al Código Penal, previno que: "Los artículos 409 y 410 que se adicionan (delitos en materia del Registro Nacional de Ciudadanos) entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el Diario Oficial de la Federación, la Ley o Decreto que contenga las normas relativas al Registro Nacional de Ciudadanos y a la expedición del documento que acredite la ciudadanía."

Así pues, la figuras delictivas que ahora analizamos, están sometidas a una *vacatio legis* de orden intemporal, hasta entonces se dé la condición legislativa que impuso su propio régimen transitorio.

Los ciudadanos mexicanos, a diferencia de otros, naturales de distintos países, hemos venido viviendo y actuando sin un documento, una credencial, una cédula que nos acredite como tales, como ciudadanos de nuestro país, para todos los efectos en que se precise, uno de ellos, el ejercicio de nuestros derechos políticos. Con las disposiciones Constitucionales repasadas pretende salvarse esa omisión y con las penales a que hacemos

mérito ahora, salvaguardar su pureza y confiabilidad. Esperamos que muy pronto se dé vida jurídica e institucional a este Registro Nacional de Ciudadanos.

La salvaguarda penal de sus tareas y responsabilidades, contenida en el artículo 409 del Código Penal, contempla dos hipótesis delictivas.

La fracción I de este precepto refiere una falsedad documental, que restaría- dañándola- la credibilidad del Registro.

La conducta delictiva de esta fracción I, consiste en la entrega ("quien proporcione"), de documentación o información falsa. Seguramente, la Ley o Decreto que dé vida al Registro, exigirá, para la obtención del documento que acredite la ciudadanía, la previa entrega de alguna documentación - actas de nacimiento, por ejemplo- o el llenado de formulario o cédulas o la respuesta verbal a algún interrogatorio; es en ese acto, donde la conducta delictiva se presentará, "proporcionando" documentos o información falsas.

Es este un delito de resultado formal, pues basta con el mero "proporcionar" sin exigirse ulterior resultado material; no importa que las falsedades resulten o no efectivas, basta su manifestación o entrega al Registro.

Es un delito de acción, aunque podría admitir la omisión simple, si el sujeto oculta o calla algo que deba proporcionar. Puede ser unisubsistente o plurisubsistente, ya sea que la conducta se realice en uno o varios actos.

Por el resultado, es un delito instantáneo, que se agota al proporcionar lo falso y es formal o de mera conducta y de peligro efectivo.

Como formas de ausencia de conducta, admitiría la narcosis, sin incluir las acciones libres en su causa, los actos reflejos y la fuerza física exterior irresistible.

Es un tipo penal básico o fundamental y no especial o complementado, es autónomo y anormal por contener, además de elementos objetivos, elementos normativos y subjetivos del injusto.

Es un tipo de peligro y de naturaleza simple por tutelar un solo bien jurídico: la sinceridad de los datos del Registro. Es un tipo de formulación libre y alternativa.

El sujeto activo es común e indiferente y el pasivo lo es el propio Registro Nacional de Ciudadanos.

No hay referencias temporales ni espaciales en la descripción típica, así como tampoco a los medios de comisión.

El objeto material típico son los documentos o información que se proporcionen.

Como elementos normativos que el juez habrá de estimar jurídica y culturalmente, encontramos la calificación de "falsos" de los documentos e información, así como el documento que acredite la ciudadanía, ya que a él se vacían los propósitos ilícitos del autor.

En efecto, el subjetivo del injusto se compone por el fin o motivo que guía la conducta, en este caso la entrega de falsedades se hace "para obtener" el documento que acredita la ciudadanía (dolo típico). En ausencia de este injusto, habría atipicidad subjetiva.

La conducta perdería su carácter antijurídico si se presentara alguna de las causas de justificación a que se refiere el artículo 15 del Código Penal, el ejercicio de un derecho o el impedimento legítimo.

La figura sólo admite la forma dolosa en su comisión. Las formas culposas seguramente serán sancionadas por la Ley del Registro, a título administrativo.

El error invencible del autor, podría anular el reproche sobre su conducta típica y antijurídica.

La pena se agravará en una cuarta parte más, según dispone el artículo 410, del Código Penal, si la conducta la cometen servidores públicos del Registro o extranjeros.

La fracción II de este artículo 409, contempla varias formas conductuales para incurrir en el ilícito que contempla:

- a) Altera en cualquier forma, modificando su esencia, sus datos, sus fechas o signos de autenticidad;
- b) Sustituir, por otro oficial o no válido o no, propio o ajeno;
- c) Destruir, romper, quemar, dañar físicamente, o
- d) Usar indebidamente, en un acto que no corresponda o por quien no tiene derecho o por quien no es titular.

Todas estas manifestaciones en relación con el documento que por la Ley del Registro, acredite la ciudadanía.

El resultado es material, consiste en el daño real y efectivo en el uso y vida jurídica del documento, y no meramente formal.

Es un delito de acción, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo, material o de resultado y de daño o lesión.

Como forma, de ausencia de conducta, la figura admitiría el sueño, la narcosis, los actos reflejos instintivos o mecánicos y la fuerza física exterior irresistible.

Es un tipo básico o fundamental, autónomo y anormal por incluir elementos normativos.

Es un tipo de daño y de naturaleza simple, de formulación libre y alternativa.

El sujeto activo es común o indiferente pues no exige ninguna calidad en él, como el ser el titular del documento.

El sujeto pasivo es el Registro y no hay referencia temporales o espaciales ni a los medios de comisión. El objeto material es el documento que acredita la ciudadanía.

En cuanto a los elementos normativos, el juez valorará el "uso indebido" y los "términos que la Ley expida el documento".

Como causas de justificación podrán invocarse el ejercicio de un Derecho y el cumplimiento de un deber.

El delito admite tanto la forma dolosa como la culposa en su comisión al no referir dolo típico alguno y por ausencia de numerus clausus.

El error invencible y la no exigibilidad de otra conducta anularía el reproche sobre el autor.

Al igual que en la hipótesis anterior, la pena se agravará, en los términos del artículo 410, ya citado, si la conducta la comete un servidor público del Registro Nacional de Ciudadanos o un extranjero.

La reforma de 1996, incorporó el nuevo artículo 411, con pena agravada, de 3 a 7 años de prisión, para configurar como delito autónomo la participación en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales y la expedición ilícita de credenciales para votar. Este nuevo tipo penal trata de sancionar con mayor severidad a sujetos activos comunes e indiferentes y no cualificados, que dañen de esa manera el proceso electoral.

CAPITULO III

“LA IMPORTANCIA DEL DOLO EN LOS DELITOS ELECTORALES”

CAPITULO III

“LA IMPORTANCIA DEL DOLO EN LOS DELITOS ELECTORALES”

3.1.- DESCRIPCIÓN DEL DOLO POR LA LEY PENAL FEDERAL.

Nuestra Legislación Penal Federal define únicamente al dolo en sus modalidades de directo y eventual, dejando de lado lo que en doctrina se conoce como dolo de segundo grado o indirecto y el dolo indeterminado; sin embargo, en términos prácticos y acordes con el sistema de Justicia Penal en México tales acepciones son claras y categóricas, al disponer: “Que obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.”

Como se advierte de la propia redacción, al establecer que obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal..., se alude de manera directa al elemento cognoscitivo que se exige al sujeto activo del delito, de percibir a través de los sentidos los elementos objetivos que constituyen la materialidad del tipo penal.

Este conocimiento puede presentarse en dos vertientes, un conocimiento efectivo cuando sencillamente produce efecto real, esto es, cuando el conocimiento es palpable o verdadero. Dicho conocimiento a sus vez puede ser actual o actualizable, y:

“Es conocimiento actual el que tenemos acerca de un objeto cuando fiscalizamos sobre él nuestra actividad conciente.”(1)

1 Zaifaroni, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal”, Cárdenas Editores, Primera Edición, México, 1991, Pág. 431.

Un ejemplo de un conocimiento actual es, sin duda, cuando frente a la casilla electoral el sujeto activo del delito tiene plena conciencia de que ameritará más de una vez su sufragio en esa misma elección.

Por otro lado habrá conocimiento actualizable cuando se pueda recordar en ese momento en hecho punible y hacer actual ese conocimiento, esto es cuando se esta cometiendo la conducta delictiva y no se piensa estrictamente en ello.

La diferencia radica en el "querer" o "aceptar". El primero de los supuestos corresponde a la modalidad de dolo directo, misma que evidentemente representa un mayor juicio de reproche, atendiendo a la intencionalidad del acto; respecto del segundo, valga decir que el juicio de reproche disminuye en alguna medida por los propios criterios de intencionalidad.

3.2.- EVOLUCIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES FEDERALES EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El tema del derecho punitivo electoral en México es de reciente cuño en los Códigos Penales, tanto Federal como en los de orden Local, por lo que la especialización en su conocimiento y aplicación se encuentra en una etapa de pleno desarrollo, de la investigación y persecución de los delitos dentro de la averiguación previa, y en su correspondiente participación como parte en los procesos; tareas que deberán robustecerse con las nuevas practicas institucionales, sustentadas en la idea de que:

“Uno de los puntos cruciales para la modernización de la procuración de justicia es la profesionalización y la capacitación de quienes trabajan en ella.” (2)

En cuanto a la evolución, es necesario evocar por su trascendental importancia la reforma electoral de 1990, que dio surgimiento al actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dando lugar un cambio en la reforma tradicional de regular los Delitos Electorales, porque por técnica jurídica quedaron excluidos de dicho dispositivo legal tales ilícitos, los cuales a partir de ese años encuentran regulados por el título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal.

La reforma electoral de 1994 las penas en los delitos electorales pasaron de ser alternativas -multa o prisión- a acumulativas -multa y prisión-. Además en la reforma de ese año se incorporaron dentro del catalogo de sanciones la destitución y la inhabilitación.

Es decir, en materia electoral se añadieron tipos y categorías penales a las ya establecidas. Lo mismo sucedió con las reformas de noviembre de 1996 y en las del 1 de noviembre del 2001.

2 Macedo de la Concha, Rafael, “Revista Iler Criminis”, num. 1, segunda época, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2001. Pág. 11.

El actual Código Penal Federal las conductas típicas previstas en los artículos 404 y 408, relativas a las desplegadas por los ministros de cultos religiosos que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la obtención del ejercicio del derecho al voto, así como a las desplegadas por quienes siendo electos diputados o senadores no se presenten sin causa justificada a juicio de la Cámara a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en la ley no merecen pena privativa de libertad.

Debemos establecer que los tipos Penales Electorales en materia Federal, que mayoritariamente son de acción, excepción hecha de determinadas conductas de omisión como "abstenerse", "no entregar", "permitir" y "no presentarse", en todas estas conductas se admite la comisión del delito electoral mediante un no hacer.

Los Delitos Electorales en México son parte de un sistema penal evolutivo que no puedo entenderse en sentido orgánico, como un cuadro acabado y perfecto, completo en sí mismo y sin contacto con la realidad. El sistema siempre será perfectible y, por otra parte, deberá estar sometido a la permanente crítica proveniente del devenir del mundo. En ese orden de ideas, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales elaboró un proyecto de reformas y adiciones al Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal, para una mejor aplicación de los Delitos Electorales en nuestro sistema de derecho, del que forman parte sin duda los mexicanos que residen más allá de nuestras fronteras principalmente del norte.

3.3.- LOS DELITOS ELECTORALES FEDERALES Y EL DOLO EN SUS MODALIDADES DE DIRECTO Y EVENTUAL.

En el dolo directo se presentan circunstancias directas y personalísimas que solo pueden ser atribuidas a la voluntad personal del sujeto, a este respecto refiere el maestro Álvaro Bunster:

“En el dolo directo la voluntad del sujeto se dirige precisamente a aquello que constituye el delito. Así obra con dolo directo de homicidio, quien endereza su acción a dar muerte a un hombre aunque ese resultado precisamente querido, pueda aparecer, en el hecho como un efecto meramente probable, dadas las circunstancias de la acción emprendida” (3)

Los Delitos Electorales Federales pueden cometerse mediante dolo directo y eventual, recordemos que son las únicas modalidades reguladas por la ley penal mexicana en materia Federal, en este contexto debe destacarse que algunos delitos electorales sólo pueden cometerse mediante dolo directo, pero muchos otros admiten al directo y eventual, pero es el caso de que por disposición meramente legal no aceptan forma de comisión culposa, al no encontrarse dentro de los delitos regulados por el artículo 60 del Código Penal Federal, elemento que simplemente dispone sobre la factibilidad de sancionar penalmente de manera culposa por el Estado.

La primera precisión que hago es en relación con los artículos 403, fracción I, 405 fracción X, 406 fracción VII, y 412 del Código Penal Federal, al establecer el razonamiento, “el que ha sabidas” automáticamente excluyen la posibilidad de que en dichos delitos se actualice el dolo en su modalidad de eventual, es por ello que estos delitos únicamente admiten comisión mediante dolo directo.

3 Bunster, Álvaro, “Diccionario Jurídico Mexicano”, Editorial Porrúa-UNAM, Segunda Edición, México, 1987, Pág 124.

3.4.- DISECCIÓN DEL DOLO DIRECTO EN LOS DELITOS ELECTORALES FEDERALES DE ACCIÓN Y OMISIÓN.

Los Delitos Electorales Federales son mayoritariamente de acción, sin embargo, existen casos específicos que prevé el título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal, donde la comisión del delito es omisiva; de tal suerte que al primera excepción la encontramos en el artículo 405, fracción II, que dispone: "Se abstenga de cumplir..."

De igual modo ese mismo numeral en su fracción V prevé: "No entregue o impida ..."

En este mismo tenor la fracción X del numeral en cita dispone: "permita o tolere que un ciudadano emita un voto a sabiendas..."

Por su parte el artículo 408 del ordenamiento en cita, relativo a Diputados y Senadores cuando: "Habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten sin causa justificada..."

Sobre este tipo penal han discurrido criterios diversos en cuanto al bien jurídico que tutela y a su naturaleza de electoral, por otra parte estimo que es claro su objeto de tutela, respecto al cumplimiento estricto del sufragio efectivo; lo cual desde mi perspectiva disipa la duda sobre su naturaleza electoral, toda vez de que el sufragio efectivo es elemento primordial de las tareas democráticas y la legitimación de los gobiernos.

Por lo tanto la regla general indica que los Delitos Electorales, salvo excepciones, son de acción, admitiendo las formas de comisión dolosa previstas en la Ley Penal, excepción hecha de los delitos en que el legislador a establecido sólo la intervención por medio del dolo directo.

Es necesario hacer un modesto comentario en torno a la conducta, misma que se entiende como acción en sentido amplio. De entre las diversas teorías de la acción, preclásica, natural, social, personal, final, el Código Penal Federal hace suya la llamada teoría de la acción final; para esta la conducta se define:

“Todo movimiento corporal voluntario dirigido a un resultado.”(4)

La omisión es el no hacer voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico. En este sentido resulta acertado apuntar que la omisión es una categoría creada, no natural, por la Ley Penal, ello debido a que en sentido estricto todo hacer humano es una acción, así, en términos de un Delito Electoral, el que un sujeto se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo en un perjuicio del proceso electoral, mientras se dedica a observar el televisor, es un sentido óptico una acción de ver el televisor, sin embargo, la Ley Penal crea en este supuesto imaginario un tipo de omisión propia.

Ejemplo del artículo 403, fracción IV del Código Penal Federal, que prevé penalidad de diez a cien días multa y prisión de tres meses a tres años a quien: “obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones...”

En este supuesto podemos ejemplificar con el supuesto en que un trailerero estacione su vehículo para realizar en este trabajo de reparación frente a la casilla electoral, obstruyendo la visibilidad y dificultando el acceso a la misma, conociendo y queriendo que con ese acto el resultado típico consistente en interferir el normal desarrollo de las votaciones; lo anterior bajo el razonamiento de que al chofer nada le importa si obstaculiza o no dicho proceso.

4 Welsel, Hans, “Derecho Penal Alemán”. Troya Editores, Segunda Edición, España, 1992, Pág 46.

3.5.- POSIBILIDAD DOCTRINARIA PARA LA COMISIÓN CULPOSA DE LOS DELITOS ELECTORALES FEDERALES.

Se antoja viable considerar que el título doloso en la comisión de los Delitos Electorales encuentra su fundamento en la idea general de punir el "querer" y la aceptación de resultados, con plena conciencia e intencionalidad en su comisión.

En la gran mayoría de los supuestos, impedimento en técnica jurídica para reputar como culposos ciertos tipos Penales Electorales Federales. Que lo anterior no se haya hecho puede responder a la reciente inclusión en el Código Penal los Delitos Electorales, esto es, apenas se rebasó la primera década de este hecho por lo que los expertos y doctrinarios nacionales empiezan a incursionar en sus investigaciones. Tan es así que en antaño se regulaban en las leyes electorales este tipo de delitos, basta recordar que los delitos especiales son aquellos actos u omisiones que sancionan las leyes penales.

No pretendo decir con lo anterior que este tipo de delitos antes no existían, sino por el contrario debe referirse su acendrada incorporación a las Leyes Electorales por lo que tal y como lo dispone el Código Penal Federal: Artículo 6 "Cuando se cometía un delito no previsto en este Código, pero su en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicaran estos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente código, y en su caso, las conducentes del libro segundo".

Sin embargo, la tendencia actual de la dogmática juridico-penal es la de incluir en la comisión culposa al mayor numero de delitos, idea sustentada en al teoría de la imputación objetiva; como es de todos conocido dicha teoría vuelve la cara hacia la estructura de los tipos culposos, bastamente olvidados y trata de imputar los resultados típicos en función de la violación a los roles sociales de los entes.

CAPITULO IV

**“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL
FRACCIÓN XXI”**

CAPITULO IV

“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN XXI”

4.1.- IMPORTANCIA JURÍDICA, DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES.

Antes de ahondar de lleno en el presente apartado, considero muy conveniente puntualizar que la Fiscalía Especializada en los Delitos Electorales tiene el atributo de sancionar acciones delictivas o actos atentatorios que producen efectos considerables en el ámbito electoral, luego entonces al ya haber conocido en un breve preámbulo la función de autoridad que tiene la ya mencionada Fiscalía podemos entender que la investidura de facultades o funciones se constriñe en obligatoriedad pues quienes la integran son individuos que complementan un órgano perteneciente al poder publico y cuyos detentadores legítimos estiman de su labor la investigación, ejecución y sanción de los Delitos Electorales en nuestro país.

Atendiendo así a la importancia Jurídica de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y según la nueva dogmática en Materia de Derecho Electoral esta Institución es unitaria y jerárquica, dependiente del organismo ejecutivo, que posee la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; así como la intervención en otros procedimientos judiciales inherentes a las afectaciones hechas a la sociedad con motivo de cuestiones electorales, sin embargo esta institución de creación casi reciente se perfila con caracteres propios y aunque su esfera de acción es netamente Federal se advierte la preocupación esencial de regular y prevenir los Delitos Electorales en México, desde el punto de vista emitido por algunos titulares de la Fiscalía se puede resumir: “ **la persecución de los**

delitos Electorales, se debe dejar en segundo termino, en tanto la preocupación de la sociedad debe estar enfocada en la prevención de delitos.”(1)

Como podemos ver, para quienes llevan las riendas de la multicitada Fiscalía Especializada en Delitos Electorales la observancia no radica en el delito sino el hechos de prevenir actos delictivos en contra de nuestras decisiones y sobre todo en la voluntad de un pueblo sediento de Justicia, y democracia en sus Gobernantes.

Otros aspectos que se deben mencionar es la intervención de la Fiscalía como órgano protector de la sociedad y la situación de sus titulares como representantes sociales para ambos intervengan en dirimencia de controversias Electorales que puedan ser o que son motivo de delito, en tanto por lo que hace a lo intereses de la sociedad como grupo vulnerado y mas aun al dañado Estado es elemental que estén previstas y planteadas las intervenciones del agente del Ministerios Publico Federal, para que el quien se conduzca en la practica de su actividad facultado para castigar los delitos que atenten contra la democracia, por ello la Fiscalía Especializada se formula como un órgano asesor especializado que regula y equilibra los asuntos que en virtud de su relevancia compete al Tribunal Federal Electoral, lo cual de ninguna forma influye para que en la esfera del Fuero común se ha dejado de lado (Delitos Electorales).

La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales es una institución a cuya creación le precedió la Institución del Ministerio Publico como tal sin que se tuviera una clasificación adecuada de los delitos propios del ámbito del Derecho Electoral, lo que amerita una doble emotividad en su formal creación ya que en un sentido mas estricto analiza los delitos electorales dentro de su esfera de competencia y por su gravedad para los delitos de índole electoral, el computo de la responsabilidad se preceptúa por la ley y le compete a la Fiscalía Especializada la investigación del delito bajo lo dispuesto por los Artículos 401,402, 403, 404,405, 406,407, 409, 413, del Código Penal Federal vigente, además de lo ordenado por los preceptos 1 y 2 del Código Federal de Procedimientos Penales, y el artículo 21 Constitucional.

1 Bokser, Judit y Et, “Democracia y Formación Ciudadana”, Editorial Instituto Electoral del Distrito Federal, Segunda Edición, México, 2002, Pág. 203.

La responsabilidad del autor de un Delito Electoral como se observa no solo será sancionada por la esfera federal sino por la autoridad competente (Ministerio Público), en el Fuero común como lo establece el Título Vigésimo Sexto de delitos Contra la democracia Electoral capítulo único, en su artículo 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Ante las cuestiones doctrinales que hemos comentado lo que al respecto nos queda decir es que, la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales es un acierto de la Procuraduría General de Justicia y del Poder Ejecutivo que se encamina en lo posible a asegurar y proteger la democracia de los Mexicanos, haciendo que los responsables de cometer algún Delito Electoral, ocasionando la situación que ha sido mencionada en el reconocimiento que hace el Derecho Nacional vigente de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

4.2.- LOS DELITOS ELECTORALES DEL FUERO COMÚN Y SU CONEXIDAD CON EL FUERO FEDERAL.

La terminología "Fuero Federal" y "Fuero Común" son referencias utilizadas en el derecho procesal haciendo alusión a la competencia que es un requisito de procedibilidad para sancionar un delito, en este caso aquellos de orden Electoral o bien aquellos que perjudican a la democracia. En tanto si hablamos de conexidad entre uno y otro, encontramos que el Código Penal para el Distrito Federal habla del Fuero Común y del Fuero Federal en lugar de llamarlos Delitos Locales o Delitos Federales, es en este estricto sentido en donde radica la diferencia, en fin Comunes o Federales, los delitos son acciones punibles sea cual fuere su competencia jurisdiccional.

La primera conexidad básica entre los delitos electorales del Fuero Común y el Fuero Federal es la colaboración inmediata y conocimiento de los delitos por parte del Procurador General de la República quien preside la Institución denominada Ministerio Público de la Federación tal y como lo plantea el Artículo 102 de la Constitución. **"El ministerio público de la Federación tiene conocimiento sobre un delito del orden Común, ya que es una Institución que está encomendada para que se encargue de dar persecución a los delitos que afecten a la Federación entre los tribunales y la intervención en la administración de justicia impartida por los órganos judiciales de la Federación" (2).**

En ambos casos tanto el Fuero Común como el Fuero Federal, en materia de persecución de los Delitos Electorales son Instituciones de buena fe en cuanto a que no tienen proclividad de acusar sistemática, inexorable e inexcusablemente a toda persona contra quien se formule una acusación por algún hecho delictivo en materia Electoral, sino que cada una actuando en sus jurisdicciones como prejuzgadores deben determinar la presunta responsabilidad penal mediante la ponderación imparcial de los elementos de convicción que se allegue oficiosamente o que se le proporcione.

2 Burgoa Onhuela, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano" Editorial Porrúa, Treceava Edición, México, 2000, Pág. 508.

De lo anterior mencionado resulta elemental a mi criterio concretizar que por lo que concierne a los Delitos de orden Electoral el Ministerio Público y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales serán leales colaboradores de los Órganos jurisdiccionales en el sentido de que, dentro del cuadro de su competencia constitucional y legal velen por la estricta e imparcial aplicación de la ley.

Los Delitos Electorales en este sentido no son diferentes, ya que el Ministerio Publico ejercita sus acciones en defensa de la sociedad, ya sea a través de la ingerencia del fuero común o federal es consejero y asesor, teniendo la misión de defender los intereses y derechos de la entidad a la que representa.

Dicho de otra forma, si un conflicto jurídico surge entre instituciones del poder publico estos deberán de resolverse a través de los órganos judiciales federales, ya que estos están facultados para dar cumplimiento a la aplicación de la ley.

Citando a los procesalistas Castillo Larrañaga y de Pina sostienen al respecto de la competencia que: **“jurisdicción, competencia y esfera jurídica no son conceptos sinónimos no obstante, competencia es en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un asunto determinado. En estos términos se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que esta legalmente atribuida a un órgano judicial determinado”.** (3)

De lo antes apuntado me permito comentar acerca de los delitos en el fuero común y su conexidad con la esfera del fuero federal, que al respecto y en cuestión de Delitos Electorales se entiende como la aptitud derivada del derecho objetivo la que otorga al ministerio publico la posibilidad de ejercitar el derecho y cumplir obligaciones en relación con el desempeño jurisdiccional dentro de los limites que puede desarrollar esa aptitud.

3 Castillo Larrañaga, José y De Pina Raquel, "Derecho Procesal", Editorial Porrúa, Décimo Novena Edición, México, 1992, Pág. 86.

En tanto la conexidad en ambas esferas jurisdiccionales existe por que las dos examina los elementos exigidos por la ley para determinar la intervención del órgano jurisdiccional en la resolución de Delitos Electorales; desde luego dentro de los límites preceptuados por el derecho vigente que en términos generales concurre aspectos como son: el territorio, la materia (en el este caso concreto es penal), la cuantía, el grado y el turno.

Ahora bien para efectos de esta investigación la conexidad entre ambos fueros se debe al derecho y obligación de impartir justicia en general, pues con ello se otorga a las partes la oportunidad de recibir justicia, que este impartida por el órgano adecuado precisamente por que es el especial determinado y no de otro alguno.

4.3.- ANÁLISIS DEL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN XXI.

“Artículo 73 Constitucional: el Congreso tiene facultad;

Fracción XXI.- para establecer los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban de imponerse”. (4)

A lo largo de la investigación jurídica realizada, he tocado puntos medulares acerca de la importancia del dolo en los Delitos Electorales, sin embargo el sustento jurídico de estos se encuentra plasmados en la fracción XXI del Artículo 73 Constitucional en cuyo contenido entraña todas y cada una de las facultades del Congreso de la Unión las cuales dan vida a esta exposición somera y concisa que da inicio a explicar: El Congreso de la Unión es el órgano en quien se deposita el Poder Legislativo Federal de México, este se divide en dos cámaras una de diputados y otra de senadores, lo cual explica que este organizado bajo un sistema bicameral que tiene funciones correspondientes al Poder Legislativo para que sean ejecutadas de forma diversa, facultad que no se agota hasta que las dos cámaras no han intervenido, el principio de colaboración de poderes se asienta en nuestra Constitución por esta razón aunque la mayoría de facultades del Congreso son de índole Legislativa, Administrativa y Jurisdiccional la mayor parte de las facultades del Congreso se encuentran en el multicitado artículo 73 Constitucional compuesto de 32 Fracciones, en el número 21, la que nos interesa discernir por razones obvias en nuestro análisis. Una de las facultades importantes del Congreso es legislar sobre principios organizativos fundamentales para el Distrito Federal, a colación en el apartado anterior respecto a la conexidad de los delitos electorales en el fuero común con el fuero federal ya que el Congreso se encarga de designar a las funcionarios que ejerzan la aplicación de la ley.

4 “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Editores Mexicanos Unidos, Edición 2005, México, 2005. Pág. 38

Otro aspecto relevante dentro de esta exposición de motivos, que definitivamente cimienta la definición de delitos contra la federación así como el castigo que por ellas haya de fijarse en el carácter impositivo que tienen las facultades del Congreso no solo para ser exigible el pago de contribuciones pues coadyuva en el conveniencia de unificar a la Federación legislando a favor de resolver las controversias que afecten ala Federación, además de programar, promover, concretar y ejecutar acciones determinantes en los destinos del Derecho Electoral en la nación mexicana”.

Al establecer la importancia Legislativa en el tema que nos atañe, podemos entender que la facultad que le otorga la Constitución al Congreso para elaborar leyes se asume cuando además de reunir el aspecto intrínseco y se emplea adecuadamente el termino ley en este mismo sentido hay una competencia enunciativa o limitativa, la primera se suscita cuando este organismo actúa como legislatura del Distrito Federal y limitativa cuando esta funja como Legislatura Federal o Nacional, de esto se deriva el hecho de establecer un sistema de facultades expresa para autoridades Federales y específicas para las entidades comunes.

El Congreso de la Unión a título de cuerpo Legislativo Federal, solo puede expedir leyes en las materias que expresamente marca la ley y en todas aquellas que por exclusión no están previstas en el cuerpo constitucional situación que podremos entender ampliamente al comentar las atribuciones del Congreso como Legislatura local y como Legislatura federal.

A) El Congreso de la Unión como Legislatura Local.- Mediante la reforma constitucional del 25 de octubre de 1993 se suprimió la fracción VI del invocado artículo 73 Constitucional, en la modificación mencionada se faculta al Congreso para expedir el estatuto de Gobierno del Distrito Federal y Legislar para el distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la asamblea de representantes del Distrito Federal.

B) El Congreso de la Unión como Legislatura Federal.- como órgano de la Federación, el Congreso de la Unión tiene una competencia cerrada o limitada, misma que ya fue comentada en párrafos anteriores, en tanto y de acuerdo con el principio que se ha invocado solo puede expedir Leyes en las materias que expresamente consigna la Constitución. Esa competencia se encuentra primordialmente, no es exclusivo del artículo 73

Constitucional, la cual a graso modo hace referencia a la esfera de normación que le compete al Congreso.

En relación a la fracción XXI.

Si bien es cierto, que hemos ya reconocido de forma detallada las facultades del Congreso como tal, también podemos darnos cuenta que la Fracción XXI de el artículo Constitucional tiene cuestiones medulares que hay que discernir pues que al hacerlo estamos posibilitados para hablar de una reforma radical y esencial que nos permita una visión mas clara respecto de los Delitos Electorales cuando estos se contemplan bajo la importancia del "dolo".

"Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deben imponerse".

Desde la vertiente y analizar la terminología para definir los delitos debemos de entender que estos se consideran hechos punibles, que pueden arrojar resultados según el juicio valorativo al que fueron sometidos de acuerdo a su naturaleza y la entidad del bien jurídico protegido, para tal caso el "dolo" es un aspecto odioso de la forma de conducta incriminada. En primer plano el dolo es una voluntad que se manifiesta externamente y se abraza a la acción bajo el común concepto de la conducta centro del delito sin la cual el "dolo" es inconcebible. El delito al determinarse, tendrá como común denominador la conducta que se proyectará a través de los efectos del análisis los que estudiarán por separado y son tipicidad, licitud, antijuricidad y la culpabilidad. Ahora bien, las acciones típicas y antijurídicas constituyen el delito y comprende la posibilidad del ilícito en su carácter de acto y de haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta que allane el Derecho.

Para construir un discernimiento mas adecuado respecto de la multicitada fracción XXI del Artículo 73 Constitucional, analizaremos parte del texto; " y faltas contra la Federación", de dicho estudio se desprende que las faltas son infracciones o violaciones producidas por un agente o trasgresor que quebranta los parámetros de la ley. Según la dogmática jurídica en la que se basan los legisladores la falta amerita una forma unánime al

hacer una clasificación del delito y que entienden a su gravedad reservando el concepto de esta como la gravedad leve por tratarse de una infracción relacionada con mera desobediencia y tiene un origen que instituye como un simple peligro que traducido al ámbito del Derecho Mexicano es una sanción que no amerita mas de treinta y seis horas de arresto según lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional situación que puede ser sustituida por una multa que no excederá al ingreso correspondiente de una persona por día.

De lo anteriormente expuesto, resurge la expresión "contra la Federación", haciendo alusión a la competencia y sus límites en la cual las leyes federales no prevalecen sobre las locales y viceversa sino que se aplica la expedida por la autoridad competente, de esta forma la Federación es uno de los dos órdenes derivados de la Constitución cuyos Órganos tienen la competencia que expresamente señala la norma de normas.

Finalmente al "fijar los castigos que por ellos deben imponerse", comprendemos que los delitos contra la Federación se agrupan en la parte especial de los Códigos Penales, de acuerdo a la gravedad del delito que para efectos de nuestro tema; hace referencia a los delitos Electorales, los cuales atentan en contra del interés de la vida colectiva y de la vida democrática de la sociedad mismos que se encuentran contemplados en el Título vigésimo sexto de "Delitos contra la Democracia Electoral", Capítulo único del Código penal vigente para el Distrito Federal y en el caso de la legislación Federal lo dispuesto en el título vigésimo cuarto de "Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos", capítulo único del Código Penal Federal vigente.

Gracias a la sanción que se hace de los delitos se puede presentar una prevención de los ilícitos. Recordemos que el legislador debe de conceptualizar una prevención en general y esto no depende de la sanción impuesta sea grave o menos grave, sino que se debe preceptuar en base a una adecuada administración de justicia en donde el castigo resulte oportuno, y sin dejar de tomar en cuenta a la sociedad, la cual debe de hacer conciencia de los beneficios sociales, haciendo vital el aspecto educativo.

Cecilia Mora, señala en opinión relacionada **“la prevención en general de los delitos, no va en relación directa a la gravedad de la pena, sino mas bien con el carácter oportuno que esta tenga.”** (5)

Al respecto queda comentar; que debemos tener en cuenta que para muchas personal las consecuencia o efectos de la sanción, son injustos y atentatorios contra el propio núcleo social, sin embargo debemos de considerar que no hay mayor eficacia para prevenir el delito que la **“propia acción de la justicia”** a través de la imposición de la pena.

Por ello al comentar sobre el dolo en los delitos de orden Electoral podemos decir que **“la falta de adaptación social pone en riesgo el camino demócrata de los pueblos, pero evidentemente la prevención del delito plantea nuevas estrategias para evitar que se perpetren los ilícitos, ante ello no podemos hablar de una solución plenamente satisfactoria, pues dada la amplitud y modalidad de los delitos electorales no parece fácil estructurar el tratamiento sobre un objetivo de formulación tan abstracta y valorativamente neutra”.** (6)

Así es muy difícil que las penas logren un eficaz función de prevención general y particular lo que no evita que con las informaciones adecuadas busquemos otros criterios de argumentación a favor de la prevención, tal y como lo hemos reiterado persistentemente a lo largo de este apartado de investigación ya que sin dudar, en los Delitos Electorales como en cualquier otro Delito los castigos impuestos son el único instrumento para prevenir la comisión de los delitos.

5 Mora Donato, Cecilia, **“Relaciones entre Gobierno y Congreso”**, Editorial de Investigaciones Jurídicas UNAM, Primera Edición, México, 2002, Pág. 101.

6 Memoria, **“Congreso de Tribunales Electorales”**, Editorial Tribunal Electoral del Distrito Federal, Volumen II, México, 2004, Pág. 34.

4.4.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA LA REFORMA AL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN XXI.

El estado actual de la Nación, las convulsiones repetidas en ella a tantos años con la mayor frecuencia, exigen imperiosamente examinar el origen de tantos males, por si descubierto se puede oponer un dique a tan fatal corriente.

Recordemos que la prosperidad de las Naciones esta tan intimamente unida con su sistema de legislación, con las penas mas ariolas y escarpadas montañas se transforman en floridas campiñas bajo la influencia de leyes sabias y adecuadas a los pueblos que las han de observar; así como las mas fértiles regiones se convierten en habilitados desiertos, cuando un régimen débil y omnipotente para hacer el mal, ahuyentan la seguridad y hace desaparecer la confianza de los gobernados por ello es trascendental que se busque una transformación y que se contemple una sanción adecuada dentro de nuestra legislación para dar combate a la impunidad de los delitos comunes en Materia Electoral y la funesta violabilidad para cometer Delitos Políticos, y por ultimo la facilidad para crear delincuencia dentro de los núcleos normativos Electorales de nuestro país, por ello sustento la presente propuesta con la siguiente pregunta ¿La sociedad no es el resultado inequívoco de un cuerpo de leyes erróneas e inservibles a las condiciones de nuestro tiempo?.

La respuesta resulta sencilla "si " somos el resultado de los errores legislativos ya que los hacedores de la ley en nuestro país, procuran la disposición sin considerar la necesidad mezclada con la prudencia sin hacer el mas ligero examen de nuestras actuales Instituciones, basta convencerse que en ellas esta el origen de las calamidades publicas y pensar que muchas de ellas tienen base en nuestra carta magna. En el presenta apartado de tesis he de poner a su padecer el hecho de que ¿como puede un legislador hacer la ley sin la expresión general de la voluntad de los gobernados, llevando consigo el desconcepto de sus autores?, no olvidemos que la mala opinión hace prevenir los ánimos y debilita el mas seguro soporte de la obediencia.

Si en un régimen como el nuestro carece de fuerza democrática, será un régimen desalimentado flaco y débil.

Ante tal situación no queda más que reconocer que la Nación rige sus destinos a través de nuestro Congreso de la Unión aunque los depositarios del porvenir de un pueblo se desinteresen paulatinamente y solo velen por intereses meramente propios.

Al sugerir una reforma integral del Artículo 73 Constitucional, Fracción XXI, precepto en el cual hemos sustentado nuestra tesis pretendemos iniciar un nuevo camino a la conciencia y a la exigencia de reformas constitucionales y creación de leyes benéficas al entorno social en que vivimos.

4.4.1.- PROPUESTAS.

PRIMERA. Se propone ser analizado el texto vigente del artículo 73 Constitucional Fracción XXI, que actualmente a la letra dice "Para establecer los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse";

Para quedar como a continuación se presenta:

Fracción XXI. Para establecer y especificar los delitos y faltas que se cometan en contra de al federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse contemplando para aquellos de orden electoral la perdida inmediata de los Derechos políticos del sujeto que intervenga en la comisión de los ilícitos previstos;

Como se observa, se integra al texto de la fracción XXI la palabra "especificar" lo anterior en virtud de que como ya se ha planteado no basta con definir el delito, por el contrario es necesario que se especifique por lo menos de forma general los caracteres típicos que lo integran y encuadran en la esfera jurisdiccional. También se integró al texto "contemplando para aquellos de orden electoral la pérdida inmediata de los derechos políticos del sujeto que intervenga en la comisión de los ilícitos previstos"; lo anterior con la firme intención de que los delitos electorales que atentan contra la federación y en contra del desarrollo democrático de México no se sancione con prisión temporal o con el pago de una multa, en tanto es necesario que se contemplen " los Delitos Electorales" como una exigencia y prioridad de reforma de la multicitada fracción XXI ya que el fraude entre contendientes políticos es el pan de todos los días en los medios de información. De lo comentado se desprende que: resulta muy fácil para los actores políticos cometer algún delito electoral de la gama contenida el Código Penal Federal a tal grado que estos quedan impunes y no conforme con eso tienen el cinismo y posibilidad de volver a contender por un cargo publico en otra entidad federativa o en la misma jurisdicción territorial.

Los ejemplos son muchos, casi me atrevería a pensar que nunca terminaría de citarlos; ante esto es importante que se considere la perdida de sus derechos políticos al sujeto o individuo que pretenda resquebrajar la actualidad democrática y política de nuestro país ya que es la única forma de erradicar los fraudes, abuso y burlas electorales de los que

comúnmente somos objeto, ya que el entorno sociales el único que se percibe vulnerado y en desventaja.

Así mismo propongo que se estudien y analicen a fondo los Artículos 401, fracciones I, II, III, IV, V, VI, 402, 403, fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X, 404, 405, fracción VI, VII, 406 fracción V y VII, 407 fracción II, 408, 409 fracción I, 412, 413, correspondientes al título vigésimo cuarto del Código Penal Federal que contienen la esencia punitiva de los Delitos Electorales y que sin embargo también necesitan una reforma en cuanto a la sanción que por estos deban imponerse. Debo sugerir que se designe una comisión instructora para que se analicen y adecuen los preceptos invocados y encaminados a la reforma de la Fracción XX del Artículo 73 Constitucional.

Por otra parte el Congreso de la Unión dentro de sus facultades deberá otorgar a los " Delitos Electorales " mayor trascendencia ya que comparado con otros países sobre todo en Europa, México ha visto truncadas todas sus expectativas democráticas a causa de unos cuantos. Considero que no hay mayor exigencia que la de cumplir con el trabajo legislativo para que exista un verdadero estado de Derecho en la Procuración y Administración de justicia.

No podemos acudir a falsos conceptos penales por que en un futuro serán obsoletos e inadmisibles, en estos tiempos la falta de democracia tiende a revivir intenciones políticas perversas, pareciera que quienes se encargan de hacer nuestras leyes están llenos de delirio poseídos por un ente enemigo que pone en riesgo la tranquilidad pública y la independencia misma. Es ya demostrado que los pueblos exigen que la ley fundamental sea revisada nuevamente, no es suficiente la reforma hecha al Artículo y fracción comentadas de fecha 31 de Diciembre de 1994 publicada en el Diario Oficial de la Federación pues contradictoriamente las reformas legislativas últimamente carecen de al parte expositiva y de suscripción necesaria, además de un planteamiento objetivo, lo que da como resultado una legislación suprema cocinada al vapor o al ahí se va.

Al proponer reformas en el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recomendamos un examen de conciencia y tratar de combatir los efectos negativos que producen a la sociedad una mala contemplación de la ley por parte

de los legisladores y tratamos de manifestar juicios favorables, reales, sencillos y que sean verdad innegable de la voluntad popular y sobretodo que sean útiles.

No podemos permitir que el Congreso de la Unión sea una especie de gestión cómica, reducida a sancionar por medio de la ley a los agitadores de la plebe, para ello tenemos en nuestras manos el desarrollo de la democracia pura que sin traba, ni contrapeso que sea la democracia de la Republica producto de los pronunciamientos de la voluntad general de los Mexicanos.

Los mexicanos no podemos estar fuera del llamamiento de la ley, reflexiones jurídicas "no son cosa de hoy" es el futuro de un país y de sus futuras generaciones.

4.4.2.- ANTECEDENTES QUE DIERON PIE A LA CREACIÓN DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES (FEPADE).

Es conveniente destacar que la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales tiene como antecedente jurídico el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Marzo de 1994, dicha institución encomendó al Presidente del Consejo General que promoviera ante la Procuraduría General del Republica de la Creación de una Fiscalía Especial para la Investigación de Delitos Electorales.

Como resultado de lo anterior el 19 de julio de 1994 se publico en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformarían diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Republica lo cual dio origen en su artículo 1 a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. Así mismo, se modifico el artículo 6, mediante el cual se le otorgan las atribuciones a dicha Fiscalía, y a su vez se creo también el artículo 6 bis que dota al titular de plena autonomía técnica.

Al respecto es oportuno hacer dos consideraciones: la primera en el sentido de que la Fiscalía tiene el carácter de Especializada y no de especial, por que es responsable de conocer, atender y perseguir la generalidad de Delitos Electorales Federales y no de algún Delito Electoral en lo particular. La segunda corresponde a precisar que la autonomía técnica significa que en su actuación esta facultada para integrar y resolver Averiguaciones Previas en Materia Penal Electoral Federal, así como para intervenir en los Procesos Legales y Juicios de amparo de su competencia, como entera independencia de las unidades centrales de la Procuraduría General de la Republica lo que quiere decir que las actuaciones de la Fiscalía no están sujetas a aprobación, revisión o corrección por parte de las unidades centrales de dicha dependencia lo cual tiene por objetivo garantizar la actuación independiente de dicha Fiscalía.

Cabe mencionar que el primero de noviembre del año del 2002, con publicación en el Diario Oficial de la Federación, la estructura de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales se modifico para quedar estructurada de la siguiente manera:

- Dirección General Jurídica en Materia de Delitos Electorales.
- Dirección General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales.
- Dirección General de Control de Procesos y Ampara en Materia de Delitos Electorales.
- Dirección General de Coordinación, Desarrollo e Innovación Gubernamental en Materia de Delitos Electorales.
- Dirección General de Información y Política Criminal en Materia de Delitos Electorales.

De acuerdo a lo antes mencionado el 23 de marzo de 1999 el Diario Oficial de la Federación se publicó el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se dispone que el Presidente de éste propio Cuerpo Colegiado promueva ante la Procuraduría General del República la creación de una Fiscalía Especial de Delitos Electorales.

Que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO: “Se encomienda al Presidente de este Consejo General promueva ante la Procuraduría General del República la creación de una Fiscalía Especial para la Investigación de Delitos Electorales”.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El delito electoral es una tipificación jurídica de reciente manejo en el universo legal electoral mexicano. Hace treinta años ni siquiera se invocaban estos vocablos, aun en las mas violentas confrontaciones sociales. Por lo tanto existía una resignación previa a perder las elecciones por parte de los partidos que desempeñaban el oficio de oposición.

SEGUNDA. En nuestro país hasta hace un sexenio existía el dominio de un partido único nacional, uniforme, y todo poderoso llamado Partido Revolucionario Institucional; a lo que hoy conocemos como Delito Electoral. Esto era solo una costumbre cotidiana que se practicaba con familiaridad social, un modo incivil recurrente, con profundas raíces en los laberintos psicológicos del poder publico "subcultura del fraude" tal como lo llamo con acierto el Ex Presidente Carlos Salinas de Gortari.

TERCERA. La política ha sido así por muchos años un puerto de abrigo muy seguro, pero únicamente para los dirigentes del partido en el poder.

CUARTA. Los Delitos Electorales eran practica cotidiana, ejercicio amoral, como un espejismo no tenia tribunal, ni sentencia, ni pena, ni juez, ni fiscal. Durante todo el siglo pasado las elecciones –salvo en las que se eligió a Francisco I. Madero- fueron siempre una mentira descarada.

QUINTA. Luego entonces podemos dar respuesta a nuestra interrogante, señalando que los jóvenes universitarios, cuando que consideramos que un pueblo soberano es solo aquel que tiene la facultad y capacidad de decidir quien debe ser su gobernante. Es decir la única manera de combatir los delitos electorales es a través de la cultura cívica consiente del papel que se juega dentro del proceso democrático.

SEXTA. Hemos tenido un adelanto considerable en virtud de que contamos con una red jurídica nacional. Instancias como los consejos estatales, los Tribunales Electorales de los Estados, el Instituto Federal Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos

Electoral y el Tribunal Electoral, como una Suprema Corte de Justicia de la Nación, que garantiza la imparcialidad y autonomía al ejercicio electoral de los ciudadanos mexicanos.

SÉPTIMA. Mientras no exista, una forma adecuada de informar a las personas sobre cuales son las conductas consideradas como delitos y cual es la gravedad o pena al mismo, no lograremos una conciencia cívica adecuada, ya que las personas cometen delitos al amparo de la ignorancia y desconocimiento en virtud de que a partir del año de 1989 a través de la evolución de la ley Electoral Federal se establecieron diversas conductas llamadas delitos imponiendo sanciones fuertes.

OCTAVA. Los Delitos Electorales, se pueden cometer en forma indistinta, hombre o mujer, y existen 140 hipótesis de conductas consideradas como delitos en la Ley Penal.

NOVENA. El Código Penal de Procedimientos Penales Electorales ha cambiado de manera considerable a través del tiempo como una necesidad de hacer cada vez normas mas estrictas con sanciones mas fuertes para todos aquellos que atenten contra la libertad, emisión del voto y por lo tanto de la libertad de elección de los ciudadanos.

DÉCIMA. El dolo es sin duda un elemento primordial en los delitos cometidos en materia Electoral, y en el caso específico se trata de dolo Directo y no Eventual.

DÉCIMA PRIMERA. El estado actual de la Nación las convulsiones repentinas en ella por tantos años y con la mayor frecuencia. Exigen imperiosamente examinar el origen de tantos males en la materia Electoral,

DÉCIMA SEGUNDA. Si en un régimen como el nuestro carece de fuerza democrática, será un sistema inconsistente y muy débil. Si la humanidad a lo largo de los miles de años de su existencia ha tenido una evolución insospechada, porque no, de igual manera contar con una legislación avanzada de acuerdo a nuestro tiempo.

DÉCIMA TERCERA. Considero que hasta nuestros días no existe mayor exigencia y preocupación, que haga cumplir a nuestro Congreso con el trabajo legislativo, para que de

este modo exista un verdadero Estado de derecho en la Procuración y Administración de Justicia.

DÉCIMA CUARTA. Atendiendo a la importancia jurídica de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, esta debe actuar con rigidez y credibilidad; y sancionar sin complejos a quien pisotee mas aun a nuestro sistema Democrático.

DÉCIMA QUINTA. Tal vez un día no muy lejano contemos con una nueva legislación Mexicana, acorde con las necesidades de nuestro tiempo, equilibrada y completa, de la que podamos sentirnos orgullosos, y que a la vez sirva para la eficaz y adecuada convivencia humana, ya que si bien resulta cierto que no es la carencia de una buena legislación Electoral la única motivación culpable del gran incremento de la comisión de delitos en esta materia. Si podemos asegurar que en mucho contribuye.

DÉCIMA SEXTA. La importancia del dolo en los Delitos Electorales, radica en que todos y cada uno de los Delitos Electorales que hemos analizado en la presente tesis llevan inmerso el dolo, es decir al cometer un Delito Electoral siempre se hace con dolo como ya ha quedado demostrado.

Al analizar la Legislación Electoral y la Ley Penal en su apartado que contempla los Delitos Electorales, podemos ser testigos de las lagunas que existen en ambas legislaciones.

Puedo decir que nuestros legisladores no tomaron en cuenta la importancia que implica cometer los Delitos Electorales con dolo, por lo tanto no existe una tipificación correcta, y por consiguiente la comisión de estos Delitos es desmedida y no existe una sanción severa para quien los comete. En esta época en que se asegura que se ha alcanzado la Democracia en nuestro país, debo asegurar que nunca podremos alcanzar la democracia hasta combatir la impunidad en la Materia Electoral.

De esta manera la presente tesis da como una Solución la pérdida de los Derechos Políticos a quien cometa un Delito Electoral, para que de esta forma sea respetada la Legislación, porque en innumerables ocasiones nos hemos podido enterar en los medios de comunicación que varios Candidatos o Representantes de un determinado Partido Político

cometen un Delito, y la forma mas común en que reacciona su Partido en el que milita es despedirlo. Pero ahí no termina el problema sino que este sujeto busca ser aceptado por otro Partido Político y lo mas grave es que lo consigue, y ahí es precisamente en donde la Legislación no es respetada, ya que en estos casos debe ser inflexible y dura por lo que lo conveniente es que este sujeto pierda sus Derechos Políticos.

Por lo tanto de ahí proviene la Importancia del Dolo en los Delitos Electorales, ya que la Legislación Electoral no es respetada como tal sino es tomada como una tira cómica, y sin temor a equivocarme puedo asegurar que jamás se alcanzará la Democracia en México si los primeros que pisotean nuestra Legislación son nuestros propios Representantes que nosotros mismos elegimos.

CÓDIGOS Y LEYES COMPLEMENTARIAS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Penal del Distrito Federal.
- 3.- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.
- 4.- Código Penal Federal.
- 5.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 6.- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. Y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, "DELITOS ESPECIALES", Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1994.
2. BARATTA, Alessandro, "CRIMINOLOGÍA CRITICA Y CRITICA AL DERECHO PENAL", Siglo XXI Editores, Primera Edición, México, 1999.
3. BERGALLI, Roberto. Y BUSTOS, Juan, "EL PODER PENAL DEL ESTADO", Editorial De Palma, Primera Edición, Buenos Aires, 1985.
4. BUSTER, Álvaro, "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", Editorial UNAM-Porrúa, México, 1987.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", Editorial Porrúa, Treceava Edición, México, 2000.
6. BUSTOS RAMÍREZ, Juan, "LECCIONES DE DERECHO PENAL", Trotta Editores, Segunda Edición, España, 1999.
7. BOKSER, Judith. Y Et, " DEMOCRACIA Y FORMACIÓN CIUDADANA", Editorial Instituto Electoral del Distrito Federal, Segunda Edición, México, 2002.
8. "CARPETA NORMATIVA DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES", Procuraduría General de la Republica, México, 2003.
9. CASTILLO LARRAÑAGA. José. Y DE PINA, Raquel, "DERECHO PROCESAL", Editorial Porrúa, Décimo Novena Edición, México, 1992.

10. COVARRUBIAS FLORES, Rafael, y COVARRUBIAS DUENAS, José de Jesús, "SOCIOLOGÍA EN MÉXICO, UNA APROXIMACIÓN", Editorial Universidad de Guadalajara, Primera Edición, México, 1998.
11. CUELLO CALÓN, Eugenio, "DERECHO PENAL", Editorial Nacional, Novena Edición, México, 1961.
12. DE CABO DE LA VEGA, Antonio, "EL DERECHO ELECTORAL EN EL MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO DE LA REPRESENTACIÓN", Editorial UNAM, Primera Edición, México, 1994.
13. DE PINA, Rafael, "DICCIONARIO DE DERECHO", Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1970.
14. FOUCAULT, Michel, "VIGILAR Y CASTIGAR", Siclo XXI Editores, Primera Edición, México, 1998.
15. FONTAN BALESTRA, Carlos, "TRATADO DEL DERECHO PENAL", Editorial Abeledo Perrot, Doceava Edición, Buenos Aires, 1989.
16. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, "ENSAYOS FILOSÓFICOS JURÍDICOS", Editorial UNAM, Segunda Edición, México, 1984.
17. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "DERECHO PENAL", Editorial UNAM, Primera Edición, México, 1990.
18. GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, "LA DEMOCRACIA EN MÉXICO", Editorial Era, Primera Edición, México, 1985.
19. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, "PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL", Editorial Sudamericana, Primera Edición, Buenos Aires, 1990.

20. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, "TRATADO DEL DERECHO PENAL", Editorial Losada, Tercera Edición, Buenos Aires Argentina, 1964.
21. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, "LA LEY Y EL DELITO", Editorial Sudamericana, Primera Edición, Buenos Aires, 1990.
22. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, "INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL", Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1998.
23. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, "TEORÍA DEL DELITO", Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1998.
24. "LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO", Editorial SEP-Instituto Mora, Doceava Edición, México 1987.
25. MAGGIORE, Giuseppe, "DERECHO PENAL", Editorial Temis, Primera Edición, Bogotá, 1989.
26. MARGADANT, Guillermo F, "PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO", Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1988.
27. MEMORIA, "CONGRESO DE TRIBUNALES ELECTORALES", Editorial Tribunal Electoral del Distrito Federal, Segunda Edición, México, 2004.
28. MORA DONATTO, Cecilia, "RELACIONES ENTRE GOBIERNO Y CONGRESO", Editorial de Investigaciones Jurídicas UNAM, Primera Edición, México, 2002.
29. OROZCO GÓMEZ, Javier, "EL DERECHO ELECTORAL MEXICANO", Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1993.
30. OSORIO NIETO, Cesar Augusto, "DELITOS FEDERALES", Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1998.

31. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO", Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1976.

32. RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, "EL LLAMADO DERECHO PENAL ESPECIAL", Editorial Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Primera Edición, San Luis Potosí, 1992.

33. ROXIN, Claus, "INICIACIÓN AL DERECHO PENAL DE HOY", Tecnos Editores, Primera Edición, España, 1981.

34. VILLALOBOS, Ignacio, "DERECHO PENAL MEXICANO", Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1993.

35. WELSEN, Hans, "DERECHO PENAL ALEMÁN", Troya Editores, Segunda edición, España, 1992.

36. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "MANUAL DE DERECHO PENAL", Cardena Editores, Primera Edición, México, 1991.

DATOS HEMEROGRAFICOS

- Revista VÉRTIGO, Opinión, Debate, Análisis, Director Julio Derbez del Pino.

- Numero 176, 10 de enero del 2004.
- Numero 179, 02 de marzo del 2004.
- Numero 221, 12 de junio del 2005.

-Revista ITER CRIMINIS, Opinión, Debate, Análisis, Instituto Nacional de Ciencias Penales.